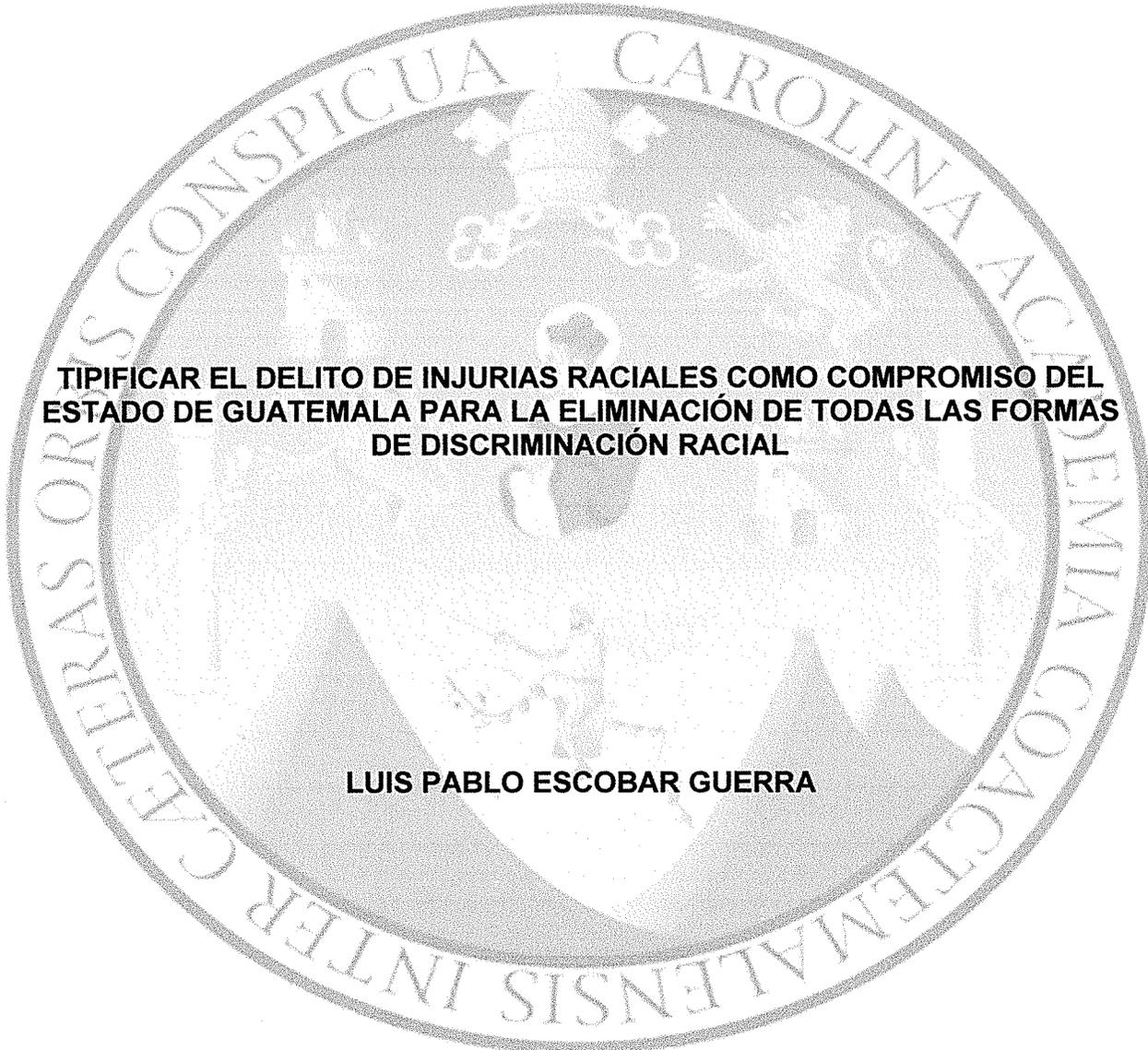


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by a decorative border. The Latin motto "CAETERAS ORBS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL
ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL
ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**HONORABLE TRIBUNAL
QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase

Presidente: Licda. María de Jesús Pérez Guzmán
Vocal: Licda. Betzy Azurdía
Secretario: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman

Segunda fase

Presidente: Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Vocal: Lic. Carlos Erick Ortíz Gómez
Secretario: Lic. Byron René Jiménez Aquino

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

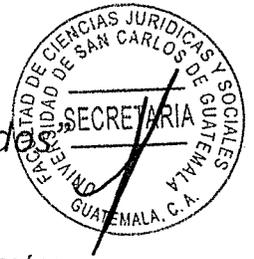


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"



REPOSICIÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 08 de julio de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. ROSIBEL MILDER PÉREZ ROBLEDO

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

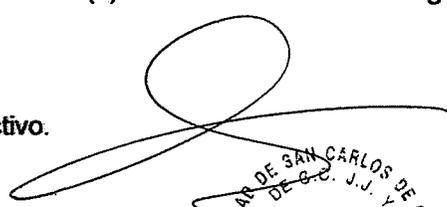
LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA, con carné 201514838,

intitulado TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28/08/2022 

Asesor (a)
(Firma y Sello)

Licda. Rosibel Milder Pérez Roblero
ABOGADA Y NOTARIA



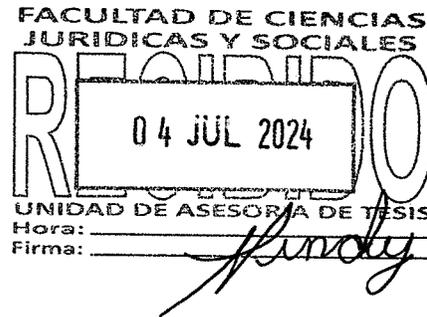
Licda. Rosibel Milder Pérez Roblero
Abogada y Notaria



Guatemala, 4 de junio de 2024

Doctor.

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

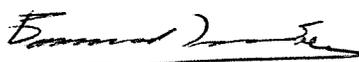


Distinguido Doctor. Herrera Recinos

En cumplimiento del nombramiento emitido por su despacho con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, he procedido a prestar asesoría al trabajo de Tesis preparado por el estudiante: LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA, sobre el tema titulado: "TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL", el cual ha de presentar para los efectos de su Examen Público de Tesis.

Me dirijo a usted en cumplimiento de lo que para el efecto preceptúa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante: LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA, además de informar mi labor en la revisión y asesoría de su trabajo de tesis.

Por lo que me permito informar que procedí a asesorar el trabajo de tesis de mérito, se solicitó el plan de investigación aprobado para verificar la hipótesis y objetivos de la investigación, así como la bibliografía y me permití realizar correcciones de forma y de fondo para que el sustentante pudiera obtener la conclusión discursiva y así fundamentar el trabajo de investigación sobre "Tipificar el delito de injurias raciales como compromiso del Estado de Guatemala para la eliminación de todas las formas de discriminación racial".


Licda. Rosibel Milder Pérez Roblero
ABOGADA Y NOTARIA



Licda. Rosibel Milder Pérez Roblero
Abogada y Notaria

EXPONGO:

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente el desarrollo de la tesis del estudiante, titulada: **TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.**
 - a. En el momento adecuado de realizar la revisión de la tesis antes indicada, le sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias, para la mejor comprensión del tema, las cuales fueron corregidas.
 - b. El contenido científico y técnico de la tesis: el estudiante abarcó tópicos de importancia en materia de derechos humanos.
 - c. Con el objeto de dar respuesta a la hipótesis planteada por el sustentante realizó la presente investigación, tanto técnica, bibliográfica, legal en materia de Derechos Humanos y Constitucional, sobre el tema del trabajo de tesis, lo que le permitió establecer bases legales y científicas, para lograr fundamentar la introducción, los capítulos que contiene el trabajo de tesis y la conclusión discursiva de su trabajo de tesis.
 - d. La metodología y técnicas de la investigación: para el desarrollo de la investigación, se tiene como base el método analítico; con el objeto de analizar la legislación penal; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: Con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis. La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores nacionales e internacionales y la legislación para comprobar la hipótesis formulada.



Licda. Rosibel Milder Pérez Roblero
Colegiado No. 10347



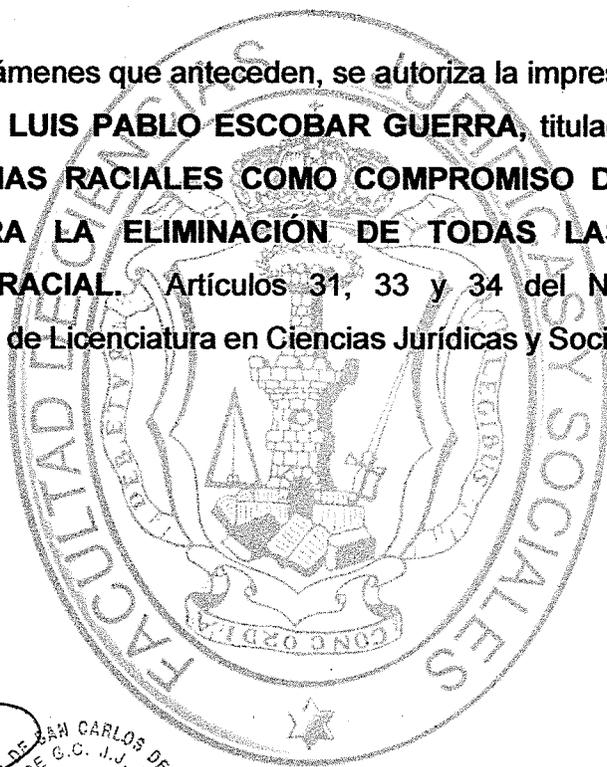
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 782-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

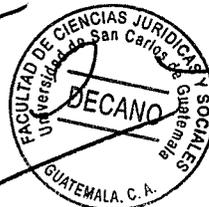
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LUIS PABLO ESCOBAR GUERRA**, titulado **TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS RACIALES COMO COMPROMISO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C.A.

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 SECRETARIA
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiar cada paso de mi camino, en los momentos de claridad y en las sombras de la incertidumbre y por sus bendiciones en mi vida. Este logro es un tributo a la fuerza que encontré en los desafíos, al crecimiento en la adversidad y a la persistencia en la búsqueda del conocimiento. Para que esta tesis sirva como testimonio de la gracia que sustenta cada logro y de la esperanza que ilumina el mañana. Toda la gloria y honra para Dios.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por su amor y protección. Su ejemplo de humildad y confianza en la voluntad de Dios ha sido mi guía y fortaleza. Que su presencia continúe iluminando mi camino.

A MI MADRE:

Ana Lidia Guerra Cabrera, quien se esforzó siempre por nosotros y la base de su vida se construyó con nuestros logros y nuestras derrotas, por los sacrificios que realizó por sus hijos, por su amor incondicional y su esfuerzo inagotable por darnos siempre lo mejor. Con todo mi amor y gratitud, le dedico este logro. Su apoyo incondicional y amor han sido mi fuerza y mi inspiración para no rendirme nunca. Por enseñarme que las cosas se pueden lograr con esfuerzo y compromiso.



A MI PADRE:

Marco Tulio Escobar Orrego, el mejor guatemalteco que he conocido en mi vida, por su apoyo incondicional, sus consejos, sabiduría, enseñanzas y ejemplo de profesional y hombre justo y honesto. Por enseñarme que el bien más preciado que tengo es mi libertad, a actuar con responsabilidad, prudencia y justicia.

A MI ABUELA:

Marta Beatriz Cabrera, por su amor incondicional y por creer siempre en mí. Por su vida llena de esfuerzos, dificultades y sacrificios por su familia. Gracias por ser el centro de nuestras vidas, por enseñarnos que lo más importante es la familia. Por ser mi segunda madre, por cuidarme, por haberme corregido, por haberme enseñado con su amor que es de sabios perdonar, gracias por enseñarme a ser valiente, por su fortaleza impenetrable.

A MI HERMANA:

Ana del Milagro Escobar Guerra, por todo el apoyo y amor incondicional. Por ser mi cómplice en mis travesuras de niño, por haberme compartido su conocimiento, sus gustos musicales, por haberme enseñado a compartir, por ser mi ejemplo de perseverancia y de éxito.

A MIS FAMILIARES:

A mis tíos y tías, primo y primas; por su apoyo incondicional. Por siempre recordarme con su cariño y apoyo, que son mi mayor tesoro.

A MIS AMIGOS:

En general, por sus buenos deseos en mi ~~carrera~~ profesional y el apoyo que siempre me han dado.

Por su amistad, por aconsejarme, por los buenos momentos en los que han estado y en los momentos difíciles, por siempre motivarme a ser cada día una mejor persona con sus ejemplos de vida, a todos ellos que pertenecen al selecto grupo de personas que saben que para avanzar es imposible avanzar dejando solos amigos en el camino, gracias.

A:

La República de Guatemala, mi país, al que amo profundamente. Por permitirme ser todo lo que soy y al que le retribuiré con justicia y profesionalismo. Su historia, su cultura y su gente han sido la fuente de mi inspiración y el motor que ha impulsado mi deseo de contribuir al progreso y bienestar de nuestra sociedad. A trabajar y luchar de manera incansable por el futuro de mi país. "...Libre al viento tu hermosa bandera a vencer o a morir llamará..."

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el pilar en el que se ha forjado mi pasión por el conocimiento y la excelencia. Gracias por cada desafío que me hizo más fuerte. Es difícil para mí recibir estos títulos de esta envergadura sin hacer un ejercicio de memoria que tiene que ver con los pasos que dieron personas que no fui yo para que hoy este alcanzando este logro.



PRESENTACIÓN



La presente investigación corresponde a la disciplina jurídica, de los Derechos Humanos y el Derecho Penal, en cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación con el objeto de radicar, eliminar, prevenir y sancionar las conductas discriminatorias raciales.

Se analizará principalmente como el uso constante de expresiones de desprecio y descrédito racial, dirigidas por una persona o grupo de personas hacia otra persona o grupo de personas con connotación racial sin que estas expresiones impidan o dificulten el ejercicio de un derecho.

HIPÓTESIS



La única manera como se puede resolver la falta de cumplimiento del Estado de Guatemala y atender su compromiso adquirido al momento de ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, es tipificar dentro del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el Delito de Injurias Raciales, por medio del cual se sancione el uso constante de expresiones de desprecio y descrédito racial, dirigidas por una persona o grupo de personas hacia otra persona o grupo de personas con connotación racial sin que estas expresiones impidan o dificulten el ejercicio de un derecho, imponiéndosele una sanción, con lo cual se pretende radicar y disminuir la exclusión y discriminación racial, así poder cumplir con el Artículo 1 de la Constitución de la República de Guatemala, donde se garantiza la protección a la persona y la igualdad ante la ley.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



El método de comprobación de hipótesis utilizado fue el MÉTODO DEDUCTIVO de investigación, que demostró a través de establecer las leyes y los principios doctrinarios sobre el racismo y la discriminación racial, a través de método analítico se explicaron las principales causas y efectos del racismo en Guatemala.

Es necesario, entonces, que los métodos transcurran a partir de las etapas evolutivas de la historia del hombre. No hay hechos sin historia, no hay evolución humana sin historia. El método sintético, estableció a manera en que en el sistema jurídico guatemalteco no se regula una norma jurídica que radique y elimine aquellas expresiones con connotación racial hacía una persona o grupo de personas, sin que estas, limiten un derecho en específico.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Racismo	1
1.1. Antecedentes	6
1.2. Aspectos generales en Guatemala.....	13
1.3. Concepto de racismo.....	24
1.4. Discriminación	26

CAPÍTULO II

2. Principio de igualdad y dignidad	30
2.1. El Principio de Igualdad	31
2.2. Dignidad	34

CAPÍTULO III

3. El lenguaje racista	41
3.1. El lenguaje racial en el Estado de Guatemala.....	43
3.2. Casos ejemplificadores	45



CAPÍTULO IV

4. Responsabilidad del Estado de Guatemala, derivada de la suscripción de convenios internacionales en cuanto a la eliminación de la discriminación racial.....	51
4.1. Legislación nacional	52
4.2. Normas jurídicas nacionales y universales que obligan al Estado a garantizar el Derecho a la Igualdad y el Derecho a la No Discriminación.....	55
4.2.1. Instrumentos Internacionales	56
4.2.2. Responsabilidad internacional del Estado.....	59
4.3. Recomendaciones hechas al Estado de Guatemala por los Órganos Convencionales y Extraconvencionales de Derechos Humanos relacionados a los Derechos de los Pueblos Indígenas para erradicar el Racismo y la Discriminación Racial.....	60

CAPÍTULO V

5. El Delito de Injuria Racial	67
5.1. Necesidad de legislar la injuria racial como compromiso del Estado de Guatemala	67
5.2. Análisis teórico del Delito de Injuria Racial.....	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

El derecho a la igualdad ante la ley y la protección de todas las personas contra un trato degradante como prácticas socialmente aceptadas, es uno de los anhelos de este trabajo de tesis, es velar por el respeto, la tolerancia, y la igualdad en las relaciones sociales, ya que a pesar que los Estados han avanzado en las esferas de la tecnología, político, económico, aún existen resabios y quejas de un gran porcentaje de la población en cuanto a que esa tolerancia e igualdad, sigue siendo una utopía, ya que persisten las prácticas racistas de hace cientos de años en nuestro país, tales las diferentes expresiones de desprecio y descredito racial, dirigidos a una persona o grupos con connotación racial, sin que estas expresiones por sí mismas impidan o dificulten el ejercicio de un derecho, como uno de los elementos que exige el delito de discriminación en su Artículo 202 bis, delito de resultado.

Otro de los objetivos es visualizar la falta de responsabilidad penal e impunidad existente con motivo del menosprecio a través de esas formas de expresiones verbales raciales y la necesidad de implementar acciones positivas de carácter legislativas para la construcción de un Estado Plural a través de la identificación de las diferentes manifestaciones raciales y proponer reformas al Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala para la eliminación del racismo y la discriminación racial y cumplir con las obligaciones del Estado de Guatemala, ante los compromisos internacionales con motivo de la suscripción de convenciones internacionales.



CAPÍTULO I

1. Racismo

Este capítulo inicial tiene como fin comprender y acercarnos a una corriente de pensamiento del ser humano que históricamente ha originado una serie de conductas y manifestaciones que han estancado y entorpecido uno de los ideales y aspiraciones del hombre, como es la libertad, igualdad y fraternidad, contenida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, convirtiéndose en un legado fundamental de la Revolución Francesa; misma que tiene un gran valor universal, y constituyó la base de la Declaración de las Naciones Unidas en 1948, de ahí pues la importancia de conocer que es el racismo desde el punto de vista social y jurídico y como desemboca en actos de discriminación en contravención de esos principios y en perjuicio de un grupo de la sociedad en un momento dado de la historia de la humanidad.

Se conoce como racismo la doctrina que erróneamente exalta la superioridad de un grupo de personas frente a las demás, tan solo basándose en características biológicas, es decir en los signos externos que pueda presentar una persona o grupo de población. El racismo no es otra cosa que una de las tantas formas de discriminación con la que se puede encontrar y enfrentar las personas, motivada específicamente por cuestiones raciales tales como el tono de piel u otras características físicas, como puede ser la altura, la contextura física, entre otras y por las cuales unas se consideran superiores a otras. Manuel Ossorio, indica que el racismo es: “Afirmación de la superioridad y privilegios de



la raza a que se pertenece y desprecio o persecución de las demás, en especial si constituye minoría importancia numérica o por su influjo económico”.

Amanda Pop Bol, nos proporciona una breve definición de racismo, “El racismo se puede definir como un fenómeno dinámico, patológico y arraigado históricamente. Expresado de manera compleja para jerarquizar a personas o grupos con características etno-raciales diferenciadas, en el que se naturalizan sus creencias y sus prácticas para discriminarlos, excluirlos y dominarlos, al extremo de socializar su práctica...” Efectivamente es un fenómeno social e histórico, ya que cuando este continente, hoy llamado América, fue invadido por los españoles a finales del siglo XV, estos ya venían pensando en una superioridad biológica, económica, social y religiosa en relación a los pueblos originarios de este continente que encontraron, creencia que se manifestó en conductas durante el periodo colonial y que persisten en la etapa contemporánea.

Guillermo Cabanellas, define al racismo como: “Doctrina, más política que científica, basada en el orgullo de ciertos pueblos, pretexto de su imperialismo y burda excusa de sus persecuciones contra los individuos poderosos y odiados de otras razas. Afirma la superioridad mental, física, incluso estética, de la raza propia; condena la mezcla; menosprecia por inferiores todas las demás estirpes humanas y procede a la exclusión de su trato, cuando no a la persecución y al exterminio”. Esta definición que hoy en día es respaldada por la biología, bioquímica, biología molecular ya que con los avances científicos en estas ciencias, se ha concluido categóricamente que el genoma humano, es idéntico en todas las personas, conclusiones y criterios determinantes para establecer relaciones sociales igualitarias, como indica Salvador Darío Bergel: “Estos temas son lo



suficientemente trascendentes y relevantes como para suscitar un debate amplio, plural, desprovisto de preconceptos que exprese el sentir del cuerpo social y que pueda contribuir a elaborar criterios de general aceptación, tanto en el plano ético como en el legal”. De ahí pues el surgimiento de varios tratados y convenciones que por un lado declaran la igualdad del ser humano y en contrario condenan el racismo y la discriminación.

Entre estas, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que define en el Artículo 1 lo siguiente: “...discriminación racial denotara toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública”. Así mismo, Vinçez Molina indica que racismo se entiende como: “La exacerbación o defensa del sentido racial de un grupo étnico, especialmente cuando convive con otro u otros, así como designa la doctrina antropológica o la ideología política basada en este sentimiento”.

El Diccionario de la Lengua Española indica que racismo es: “Discriminación social o legal practicada contra un individuo o grupo minoritario en razón del color de su piel o de su origen cultural étnico o religioso basada en los prejuicios para el otro y el miedo a la diferencia”. Algunos tratadistas como Cabanellas, han definido el racismo como, un mecanismo ideológico sustentado por personas, grupos y sectores interesados en que existan grupos sojuzgados, fundamentado básicamente en ideas y planteamientos que



argumentan la existencia de diferencias físicas, y mentales de las razas humanas, haciendo superiores a unos e inferiores a otros.

También es considerado un dogma según el cual la naturaleza ha dotado a ciertos grupos humanos de características que los hacen superiores a otros, por lo tanto, es lógico que existan otros grupos que al no reunir esas características sean inferiores y por lo mismo se tenga derecho a discriminarlos, oprimirlos y explotarlos. Para Michel Leiris citado por Leopoldo Zea, el racismo es: "Un prejuicio, por lo tanto, no tiene ninguna base objetiva, no es algo que forma parte de la naturaleza humana, que se herede o aparezca espontáneamente, sino más bien es algo aprendido, constituye un mito, una creencia que surge o se origina en doctrinas o puntos de vista sustentados por sectores interesados en fomentar y mantener la discriminación a determinados sectores".

El término raza, se utiliza en la cultura occidental desde el momento del primer encuentro con pueblos de características externas diferentes. Desde entonces, hasta la segunda mitad de siglo XX, se establece una jerarquía entre las razas basándose en diferencias observables: el color de la piel, la forma del cráneo, del cabello, la estructura física. A partir de ahí comienza el postulado de la existencia de diferentes razas; clasificando de esta manera los grupos humanos por sus características biológicas en superiores e inferiores. Claro está, que la raza blanca, desde el primer momento, se consideraba superior, más desarrollada, mejor preparada, y mejor armada para ser conquistadora, de otras regiones.



Desde las cunas de la civilización clásica, en la antigua Grecia y luego en Roma se consideraban paganos y salvajes a todos los pueblos cuyas costumbres, dioses y organizaciones de vida social eran diferentes, desconocidos, extraños y raros, para ellos. Y para el efecto, Leopoldo Zea, indica: “A lo largo de la historia, sobre todo con la conquista y colonización de América y África, culminó el poder y supremacía de la raza blanca; con su religión monoteísta, que se consideraba por sí sola única y absoluta, lo cual excluía totalmente cualquier otra forma de vida sociable, cultural y religiosa (gitanos, judíos, indios, luego negros, pueblos de religión islámica, eslavos entre otros”.

Los prejuicios hacia estos pueblos tienen sus raíces ahí y se mantienen hasta hoy. Estos pueblos, según la doctrina, son primitivos, bárbaros, pecadores, caníbales, sucios, asesinos por mencionar algunos. Del concepto raza se extrae el de racismo, que defiende la diferencia racial y supremacía de unos pueblos sobre otros. Este calificativo hoy se refiere a cualquier actitud o manifestación que reconoce o afirma tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos, como la superioridad del colectivo propio.

También se considera como racismo, la justificación de la diferencia racial, pues el uso del concepto raza carece ya de sentido, como lo confirman los científicos de la biología molecular y los genéticos del proyecto Genoma Humano, no existen diferencias genéticas. La escalada de manifestaciones racistas, basadas sobre todo en los prejuicios y estereotipos formados durante la historia de las sociedades occidentales, es larga y dependiendo del país, afecta a las creencias, sentimientos y comportamientos de personajes, antipatía, odio, desprecio, agresión física, para el efecto Leopoldo Zea indica: “Pero además a través de las estructuras gubernamentales se asienta la exclusión social,



la discriminación, la privación de derechos, la segregación. Finalmente las manifestaciones racistas en muchos países hoy llegan a su punto más dramático en las agresiones, la violencia, expulsiones, matanzas, limpieza étnica y exterminio”.

1.1 Antecedentes

La evolución de las culturas muestra que el fenómeno del racismo encuentra su fundamento en la concepción que los hombres tienen de la diversidad. De ello dan claro testimonio los sentimientos de xenofobia que desatan las luchas étnicas o tribales: “En la Grecia antigua la afirmación de una identidad por oposición a algunas etnias y a ciertos grupos de población se traducía en el hecho de que los habitantes de las ciudades llamaban bárbaros a aquéllos que vivían fuera de los límites del mundo griego”.¹ La antigua práctica de la esclavitud y de la servidumbre ilustra igualmente las relaciones de dominio que han existido en el curso de la historia en etnias y pueblos diferentes, o incluso dentro de sociedades y grupos culturales.

Y para el efecto Gustave Le Bond indica: “Señores y esclavos podían pertenecer a un mismo origen étnico, pero las diferencias sociales estaban claramente marcadas: los esclavos no tenían derechos, ni siquiera el de ciudadanía. La misma regla se aplicó a los pueblos vencidos en la guerra y reducidos a la esclavitud. Este último ejemplo, en el que la opresión se ejerce sobre grupos humanos específicos, culturalmente diferentes de sus opresores, se corresponde con las tesis racistas formuladas en la época moderna y su práctica”.

¹ Le Bond, Gustave. **Psicología de las masas**. Pág. 66.



Las primeras colonizaciones marcan el principio de la servidumbre de etnias específicas que iban a convertirse en pueblos dominados, forzados a inclinarse ante una voluntad externa. Al extenderse el colonialismo, Europa se arrogó una misión cultural, adoptando como vocación ideológica la educación social y religiosa de los pueblos llamados salvajes, cuya cultura fue sistemáticamente ignorada y abocada a la desaparición. El progreso científico y técnico que tuvo lugar en Europa contribuyó a reforzar el sentimiento de superioridad de los occidentales, que consideraron su supremacía como natural e inherente a su civilización.

La colonización de América del Norte y del Sur, así como la de Australia entre los siglos XVII y XVIII, la política colonialista de Japón a comienzos del siglo XX o el Holocausto en Europa, son otros tantos ejemplos de racismo. Los principales elementos fundadores del racismo, que surgieron durante el periodo de colonización, son la conciencia de la identidad cultural propia de cada pueblo, la introducción de la jerarquía en estas culturas y, en consecuencia, el establecimiento de relaciones de dominio entre esos pueblos. A la afirmación de superioridad de ciertas civilizaciones sobre otras, se añaden en los siglos XIX y XX las teorías que asimilan esta jerarquía a un determinismo natural fundamentado en el concepto de raza.

Desde el siglo XVI, sociedades que se proclamaban científicas han buscado clasificar las razas humanas intentando crear estereotipos. La arbitraria clasificación de los hombres en distintas razas en función del aspecto exterior y de las capacidades de inteligencia da pie a teorías como la del diplomático y filósofo francés Gobineau en el siglo XIX. En su Ensayo sobre la Desigualdad de las Razas Humanas (1853-1855), aparecido cinco años



después de la abolición de la esclavitud en las colonias de Francia, achacaba el declive de la sociedad al envejecimiento de las razas. El pensamiento racista, contemporáneo del darwinismo social, se va estructurando poco a poco en doctrinas que preconizan la eugenesia, es decir, la aplicación de leyes biológicas al perfeccionamiento de la especie humana, sosteniéndose la idea que “los extraños alteran el alma de los pueblos”.²

El antisemitismo que representa una de las formas más extremas y violentas del racismo, llegó al paroxismo con el nacionalsocialismo, responsable del genocidio de los judíos durante la II Guerra Mundial. La valorización sistemática de la idea del dominio de una raza superior, que constituía la base ideológica del Holocausto, engendró fenómenos de rechazo, segregación, creación de guetos, de avasallamiento, como trabajos forzados, de expulsión, desplazamiento de poblaciones, y finalmente llevó al genocidio. Por regla general, este sentimiento de superioridad va acompañado de la convicción de que las otras razas suponen un peligro, o son susceptibles de generar desórdenes sociales. Este prejuicio se apoya en el conocido mecanismo de búsqueda de una víctima propiciatoria. Se convierte a un grupo social en responsable de las crisis económicas y políticas, y se le acusa de ser un elemento naturalmente perturbador.

Al respecto se puede indicar que a principios del siglo XX tuvo lugar una toma de conciencia internacional del fenómeno del racismo. Los procesos de Nuremberg a los criminales de guerra nazis crearon una situación psicológica y política decisiva en la voluntad de las naciones para erradicar el racismo. Sin embargo, en la sociedad actual

² *Ibíd.* Pág. 68.



aún perduran numerosas formas de racismo, a pesar de las exhortaciones de los organismos internacionales y especialmente de los acuerdos alcanzados respecto a los derechos de las minorías y de las personas. El Apartheid en África del Sur ha ignorado estos acuerdos sistemáticamente hasta 1990. La masacre de la minoría Tutsi en Ruanda en 1993 y la limpieza étnica emprendida por los serbios en la antigua Yugoslavia a partir de 1991, son claras violaciones de los acuerdos internacionales.

Aunque el racismo no se haya erradicado, la ideología en la que se basa ha sido sometida a una crítica radical en la segunda mitad del siglo XX. La ciencia ha rechazado el concepto de raza poniendo en evidencia su carácter subjetivo, basado en prejuicios. Antropólogos, biólogos, genetistas y sociólogos han demostrado que la noción de raza carecía de sentido en la medida en que el género humano es uno e indivisible. Organizaciones antirracistas nacionales e internacionales luchan contra cualquier forma de discriminación. Las actitudes racistas que combaten numerosas organizaciones tienen en buena medida razones psicológicas. Se fundan en reacciones de miedo ante la diversidad y a la incomprensión de lo desconocido, que engendra sentimientos de odio y una violencia muchas veces mal dirigida. Debido a la complejidad del fenómeno, el racismo es difícil de combatir.

A partir del año 2006 el Gobierno de la República de Guatemala, aprobó la Política Pública para la Convivencia y la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial, mediante, la implementación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo hacia los Pueblos Indígenas en Guatemala. Dicha instancia gubernamental, fue creada en octubre del año 2002 mediante el Acuerdo Gubernativo 390-2002 mediante el



cual se establece que dicha entidad es un órgano de formulación y seguimiento de políticas y acciones orientadas al cumplimiento de las funciones, que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes le fijan al gobierno en lo relativo a la igualdad ciudadana y al reconocimiento respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

En cuanto a la aplicación práctica de dicha política en la misma se concibe el racismo como la valoración generalizada y definitiva de unas diferencias biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento de otros, con el fin de justificar una agresión y un sistema de discriminación. El racismo opera como un mecanismo generador y reproductor de desigualdades y exclusiones económicas, sociales y políticas, a favor de un grupo determinado. Se naturaliza con gran facilidad, volviéndose cotidiano y casi invisible, se detecta mejor en situaciones de cambio económicos, sistemáticos a nivel mundial, tales como la globalización o desgarramientos sociopolíticos, tal es el caso de la época de los años 80 durante el conflicto armado interno.

Así mismo, cuanto más desestructurada es una sociedad, mayores son las diferencias y las desigualdades sociales y culturales, así como mayores son también, las probabilidades de acudir al racismo como mecanismo de justificación de la denominación de un grupo sobre otro, y cuanto mayor sea el conflicto y la violencia prevaleciente, en una sociedad y cuanto menor sea la capacidad del Estado de servir de mediador entre los intereses de los ciudadanos, mayores probabilidades habrá de brotes, conductas, o actitudes racistas.



Consecuentemente, el racismo provoca y refleja pérdida de interacción y aún de las posibilidades mismas de comunicación entre grupos y culturas que coexisten en un mismo espacio y territorio. Constituye un fracaso de las relaciones sociales y en general, de la comunicación humana, al extremo de considerar que el racismo no es mera ideología, es una forma de pensar o un conjunto de opiniones, creencias o prejuicios, además, de consistir en un sentimiento, una antipatía, un desagrado que conlleva subestima, hostilidad o irrespeto, en cuanto tal, se contraponen a las virtudes de la tolerancia, benevolencia, convivencia y la justicia, constituye importante una inmoralidad injustificable.

Por otra parte, en la política pública antes mencionada, se puede establecer que efectivamente existe racismo de Estado y el denominado racismo y discriminación, para lo cual la Política Pública para la Convivencia y la Eliminación del Racismo y la Discriminación indica: “El racismo ha constituido una de las principales tecnologías de poder del Estado, ha permitido a clases o grupos étnicos, el ejercicio de una dominación y opresión desde el mismo Estado, el Estado racista decide quien vive, quien no y como se vive o sobrevive, amparándose en un legislación homogénea, sin respeto a la diversidad. En nombre de la igualdad de derechos y de la soberanía el racismo de Estado opera de acuerdo con una lógica de exclusión e incluso de exterminio”.

Para comprender lo esencial y los mecanismos del racismo de Estado, es tomar en consideración que existe marginación, discriminación y que el poder esta centralizado en la Ciudad de Guatemala y en muy pocas oportunidades se aplica la descentralización que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala es decir en otras



palabras, existe inobservancia al Artículo 4 del mandato constitucional, principalmente en lo relativo al principio de igualdad, ya que prácticamente, no existe en el porcentaje deseado por la población y de allí que a nivel nacional e internacional, se han señalado en múltiples ocasiones que el Estado de Guatemala, aplica el racismo de acuerdo a sus intereses.

Por otra parte, el documento antes mencionado hace referencia al racismo y a la discriminación y establece que las ciencias sociales contemporáneas, han rescatado los conceptos de raza y racismo, por considerar que el elemento racial, sigue teniendo vigencia en la actualidad, y una vez más el debate y la interpretación se enfoca directamente desde el punto de vista económico.

El mayor de los problemas que hay en Guatemala como lo es la inequidad, principalmente en las relaciones de poder de las sociedades y para el efecto, dicha política pública, hace referencia a lo siguiente: "En la medida en que el problema acordado, es el del racismo, contra los pueblos indígenas, y no de la discriminación en general, que puede darse también por razón de general, clase social, lugar de residencia, discapacidad entre otros conviene adoptar la segunda acepción a manera de destacar el fenómeno de lo étnico racial tan importante como en un país como Guatemala, donde aproximadamente la mitad de la población es indígena".

De la cita antes señalada, es importante indicar que el racismo y la discriminación han sido objeto de análisis, críticas, interpretaciones y el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya contiene una figura delictiva



relacionada con la discriminación, para sancionar al infractor de esa norma de conducta, cuyos casos en Guatemala han sido pocos, y algunos de ellos han sido sancionados, tomando en cuenta en algunas oportunidades la problemática de probar cuando se lleva a cabo dicha actividad en forma verbal.

1.2. Aspectos generales en Guatemala

En la historia guatemalteca se demuestra claramente la existencia de un racismo y una discriminación contra la población indígena que se encuentra presente en las diferentes manifestaciones sociales, económicas y políticas. La formación y establecimiento de la cultura del racismo en Guatemala, como en otros países del continente, tiene profundas raíces históricas. No es novedoso afirmar que esa formación y establecimiento tiene más de 500 años.

Para el efecto Severo Martínez Peláez indica que: "Sin embargo, la forma correcta de abordarlo se encuentra en el sometimiento, dominación y explotación a que fue sometida la población nativa de Guatemala, por parte de la población española en sus orígenes y sus descendientes hasta la actualidad y los de otras nacionalidades que se les fueron agregando en el camino; es decir, hasta el establecimiento de un sector social dominante no indígena propiamente dicho, aunque por las venas de la mayoría de los que se autodefienden como no indígenas y que en Guatemala se les llama ladinos y corre sangre también indígena".



Los no indígenas son una mezcla con fuentes bastante distintas. En el fondo la diferencia estriba no en que los no indígenas sean más inteligentes, más listos, etcétera, que los indígenas; la razón está en un desarrollo desigual de los sectores de población a lo largo de los años, desarrollo diverso que se manifiesta también en un apartado acceso a la educación, la información, los satisfactores, entre otros. Aunque la discriminación, como manifestación del racismo se presente a través de diferencias en el lenguaje, el vestir, las costumbres entre otros.

Estos elementos son soslayados o equivocadamente planteados por aquellos que practican el racismo. De esta cuenta, estas diferencias son únicamente las que sirven para el ejercicio de la discriminación, las causas se encuentran enraizadas en las diferentes economías de la sociedad guatemalteca, por lo mismo es equivocado reducir el problema del racismo a la forma de vestir o a los hábitos de higiene.

Sin embargo, se puede indicar que los antecedentes más inmediatos y significativos que le dieron vigencia renovada después de la Emancipación de España se producen desde finales de siglo XX, materializándose de la manera más atroz y salvaje con la política contrainsurgente desarrollada por el Ejército guatemalteco durante el Conflicto Armado Interno, que tuvo lugar desde los años 60 hasta 1996.

Durante la colonia, el trabajo de los indígenas en las haciendas y fincas que quedaban a grandes distancias de sus pueblos para trabajar en su propio sustento. Durante el conflicto, el mecanismo era similar y se estimulaba aún más que los indígenas no tuvieran necesidad de fuerza de trabajo, principalmente en las fincas azucareras, algodonerías y



cafetaleras. De ahí que las aldeas modelo y los polos de desarrollo implicaran la presencia permanente del Ejército en las zonas para prestar diversos servicios. Entre ellos los de educación y salud. La restauración del imaginario colonial en ese sentido es también una restauración del régimen de terror que este significó para los indígenas. No había en la colonia una ostentosa gendarmería desplegada para velar por el orden colonial.

Aparte de las débiles guarniciones de algunos puertos fortificados, y de pocos y modestos batallones fijos que se organizaron hacia el final del coloniaje, la fuerza armada colonial residía en milicias propiamente dichas: “unidades integradas por civiles, principalmente criollos, que estaban preparados para tomar las armas cuando una eventualidad lo reclamaba”.³ Esta práctica se reprodujo durante el reciente conflicto tanto en la figura de las Patrullas de Autodefensa Civil como en la de los grupos paramilitares. La sociedad colonial se organizó a mediados del siglo XVI no se transformó sustancialmente con la Independencia de España firmada en 1821. Es a partir de 1871 cuando se produce un proceso nuevo de institucionalización y de transformación de aquella estructura colonial, principalmente a través de la toma del poder político por parte de una oligarquía cafetalera agroexportadora, interesada en reestructurar la administración de los recursos del país a favor propio.

En ese último cuarto de siglo se hicieron transformaciones económicas y de las relaciones sociales que fueron legitimadas a través de leyes y por medio de instituciones

³ Martínez Peláez, Severo. **La Patria del Criollo**. Pág. 480.

jurídico-políticas, algunas de las cuales no fueron abolidas hasta el decenio revolucionario 1944-1954. Existen numerosos trabajos que analizan y demuestran que en todo este proceso los indígenas fueron los principales afectados fundamentalmente a través de la expropiación de las tierras comunales y de la implantación de leyes autoritarias y de trabajo forzoso.

Las tierras comunales habían sido hasta entonces la clave de la subsistencia indígena y de la activación de pequeños circuitos comerciales para el consumo. La expropiación se realizó: "Al amparo de la doctrina liberal que recomendaba multiplicar el número de propietarios; pero se legisló y se actuó de modo que dicha multiplicación favoreciera a la capa media alta rural -los ladinos de los pueblos- y lanzara al mercado de mano de obra una masa creciente de indios despojados de sus tierras".⁴

Las dos principales leyes promulgadas que actuaron en contra de los grupos indígenas fueron el Reglamento de Jornaleros y la Ley de la Vagancia. Aunque entre ellas hay más de medio siglo de diferencia, ambas se produjeron con el mismo fin: garantizar disponibilidad abundante y gratuitamente de fuerza de trabajo para las fincas agroexportadoras, principalmente de café.

Durante todos estos años, los indígenas quedaron obligados a acudir a las fincas cuando los finqueros los necesitaran, y las autoridades locales de pueblos y ciudades vieron en la tarea de controlarlos y enviarlos su misión más importante. Cuando Ubico prohibió el

⁴ *Ibíd.* Pág. 477.



endeudamiento forzoso, vigente desde 1877, lo hizo porque su Ley de Vagancia tomaba innecesario aquel viejo procedimiento. Se tenía por reos de vagancia, y se les enviaba a romper piedra a los caminos sin paga alguna, a todos los indios que no demostraran haber cumplido 100 jornales por año en las fincas cuando se tratara de indios con alguna tierra, y 150 jornales cuando se tratara de indios sin tierras. Así se consiguió que: "...los trabajadores acudieron por sí mismos a entregarse a las fincas".⁵

En todas estas consideraciones sobre el racismo como elemento histórico-estructural de la sociedad guatemalteca, es importante tener en cuenta que el discurso criollo y el discurso mestizo tradicional han presentado los aspectos que hasta ahora se han mencionado, la legislación nacional, el acceso a la tierra y las relaciones de trabajo, como hechos históricos de carácter general en los que toda la población guatemalteca, sin ninguna distinción por motivos étnicos, resultó afectada de la misma manera a través de procesos que se han dado para todos bajo las mismas condiciones. Esto, en primer lugar, es insostenible desde el punto de vista histórico, porque sería negar las implicaciones de barbarie que se produjeron con la conquista y la colonización.

Pero la argumentación más importante es que en toda esa versión de los hechos suele evitarse explicar el proceso histórico a través del cual los mestizos dejaron de ser únicamente la voz utilizada por el criollo para la expresión del racismo. Ese nuevo discurso intenta ocultar que, en los primeros tres cuartos del siglo XIX, los mestizos empezaron a hacerse con el control económico del país mediante la usurpación de las

⁵ **Ibíd.** Pág. 479.



tierras comunales, proceso que acabó con la expropiación definitiva en 1877. Lo que ocurría de hecho en la vida social antes de la toma del poder político se institucionalizó y realizó a partir de 1871. Con la Reforma Liberal de Justo Rufino Barrios, “los mestizos consolidaron su poder económico y político, y pasaron por primera vez en la historia a formar parte del bloque hegemónico”.⁶

Muchos de estos liberales de origen ladino volvieron a los viejos prejuicios coloniales de carácter racista, como la inferioridad del indio, el alcoholismo y la pereza para poder implantar el trabajo forzado. La misma ideología racista que actuaba en el plano económico lo hacía en todos los otros planos de la vida social. El Ejército, por poner un ejemplo, fue una creación liberal; su propia historia institucional registra la influencia ideológica de sus fundadores. En términos generales, este ha estado integrado por indígenas en sus cuadros de base, y por ladinos en los niveles de oficialidad.

Esta situación solo sufrió transformaciones importantes con la Revolución Democrática de 1944, particularmente a través de la Constitución de la República de Guatemala de 1945, el Código de Trabajo y el Decreto 900 o de Ley de Reforma Agraria, con la Contrarrevolución de 1954, el estado guatemalteco se esforzó al máximo por volver a la situación prerrevolucionaria. El trabajo forzado fue prohibido legalmente a través del decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno integrada a partir de octubre de 1944, cuando fue derrocado el gobierno dictatorial de Jorge Ubico.

⁶ Casaús Arzú, Marta Elena. **Guatemala linaje y racismo**. Pág. 132.



A pesar de este hecho, es indudable que la situación de los indígenas en el campo continuó siendo precaria y marcada por el racismo, “no es solo el pago de bajos salarios lo que genera la sobre explotación del indígena, sino el tamaño y cualidad de las tareas. Generalmente a los indígenas se les asignan tareas más duras y sucias que los ladinos no quieren realizar”.⁷

Aún cuando la Revolución Democrático-burguesa de 1944 a 1954 fue decisiva para que el país diera un salto cualitativo en materia de derechos y libertades, la actuación del Estado todavía estuvo marcada por perspectivas de discriminación. “El trabajo forzado prohibido continuó y persiste hasta el presente bajo formas apenas atenuadas o disimuladas”.⁸ En el plano social y cultural prevalecieron las propuestas con perspectiva integracionista y aislacionista que no variaron en lo fundamental sino hasta con la política contrainsurgente de los años del conflicto. De la integración y la asimilación se pasó a un exterminio como política de Estado ante las nuevas circunstancias que amenazaban los privilegios de las clases dominantes guatemaltecas a partir de los años 60.

Por otra parte, este vuelco hacia la política de exterminio denota un rasgo que ha distinguido siempre a los grupos oligárquicos guatemaltecos, a saber, que el recurrir permanente al imaginario colonial como discurso de dominación y legitimación.

⁷ **Ibíd.** Pág. 264.

⁸ Rojas Lima, Flavio. **Los indios de Guatemala.** Pág. 226.



La vuelta a ese imaginario no radica solamente en el hecho mismo del etnocidio llevado a cabo, sino fundamentalmente en la reinstalación de los mecanismos de control que lo hicieron posible y en el discurso que intenta justificarlo.

Dicha perspectiva se impuso y sigue imponiéndose en todos los ámbitos de la vida del país, tal como queda demostrado con las siguientes afirmaciones hechas por grupos de poder social y económico. Entre ellas hay más de 60 años de diferencia, pero ambas muestran ese sentir racista y excluyente, especialmente la última, que fue expresada a finales de los años 60, cuando la política genocida daba sus primeros pasos.

Es en ese sentido que las aldeas modelo, los polos de desarrollo y las Patrullas de Autodefensa Civil que fueron parte esencial en cuanto instrumentos de militarización social y control de la población indígena en los años del conflicto armado interno, pueden considerarse como una reedición de los pueblos de indios creados por la Corona Española y la primera generación de criollos cuando se organizó la sociedad colonial a mediados del siglo XVI.

Para ello es importante explicar que la estructura de la tierra en Guatemala tiene como connotación esencial la contradicción entre el latifundio y el minifundio. La extensión pequeña de tierra poco fértil con que cuentan los indígenas del altiplano, zona donde se concentraron las masacres, obliga periódicamente a que éstos trabajen en los fértiles latifundios de la costa sur. Cuando el Estado guatemalteco decidió que controlar a la población civil era una acción fundamental para la guerra contrainsurgente, esta migración temporal de indígenas trabajadores representaba una dificultad latente. La



creación de las aldeas modelo, los polos de desarrollo y las Patrullas de Autodefensa Civil fue la respuesta del ejército para superar dicha contradicción.

Estas formas de segregación residencial fueron auténticas reediciones de los pueblos de indios coloniales, que también especificaban un territorio delimitado del cual las poblaciones no podían salir sino con el visto bueno de una autoridad local, además de que contaban con censos actualizados de población que permitían su control permanente.

El racismo con el que actuó el ejército en dicho conflicto no es casuístico, sino más bien es la expresión última y viviente de la intolerancia y discriminación al indígena, como elemento histórico-estructural en la conformación del Estado guatemalteco. Más allá de la situación colonial en la que el racismo constituyó un discurso, primero conquistador y luego criollo, de legitimación de la barbarie, los principales antecedentes históricos del racismo que afectó al conflicto, y que afecta todavía hoy a Guatemala, se encuentran en el período comprendido entre 1871 y 1944, a lo que la historia oficial ha denominado Régimen Liberal.

Si por racismo o discriminación racial se entiende la definición adoptada por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, se debe concluir que en Guatemala el racismo ha sido una constante en su devenir histórico. Tal y como señala el Artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: "...discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza,



color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de, la vida pública”.

El racismo, se ha convertido en Guatemala prácticamente en un fenómeno social, es decir, diversidad de habitantes lo ha puesto en práctica como una costumbre cotidiana, dependiendo por supuesto de la región territorial, que se trate, sin embargo, el problema es de índole cultural, ya que existen muy pocas instancias gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en la prevención o divulgación de las normas tanto nacionales como extranjeras vigentes relativas a dicha situación por lo que se considera más el racismo como una actividad directamente, perteneciente a la raza y en ese sentido no existe en Guatemala una cultura de paz sino de violencia como consecuencia del Conflicto Armado Interno.

De esa cuenta, constituye una repercusión que ya tiene demasiados años de practicar que tendrá demasiados años en eliminarse, salvo que el gobierno central, implemente políticas públicas de promoción de divulgación, de análisis de conocimiento, y que los guatemaltecos conozcan claramente, en qué consiste el racismo y la discriminación, ya que la investigadora considera oportuno eliminar toda clase de práctica tendiente a considerar como privilegios por razón de raza o por la actividad económica que desempeña una persona donde existe señalamientos directos contra las mismas, lo que en determinado momento perjudica las relaciones sociales.



Es necesario señalar que la comunidad internacional y los organismos internacionales, analizan y promueven en beneficio de los pueblos diversos instrumentos públicos tendientes a promover la concordia y la paz, entre los seres humanos, razón por la cual la Convención contra el Racismo fue objeto de un estudio minucioso por parte de la investigadora para determinar el grado de aplicación o en su caso conocer la falta de apoyo y promoción por parte del Estado de Guatemala.

En la actualidad es mínimo el porcentaje de personas que conocen el contenido de dicha convención, lo que ha perjudicado poner en práctica los mandatos contenidos en dicho instrumento público.

Por otra parte, es importante hacer referencia que existen diversas limitaciones tanto personales como institucionales, para que la política pública, objeto de estudio pueda ser cumplida a cabalidad, es necesario realizar una campaña en el nivel educativo a nivel nacional con la finalidad que los estudiantes, inicialmente tengan conocimientos básicos en derechos humanos y luego en racismo y discriminación.

Una vez conociendo las definiciones y alcances de dichos términos podrán dar cumplimiento a través de la enseñanza-aprendizaje a lo establecido en dicha política pública, ya que de esta manera se debe incorporar el Magisterio Nacional en ese esfuerzo para cambiar la forma de pensar y actuar de muchos guatemaltecos, quienes por acción u omisión siguen causando actos de discriminación y racismo contra sus semejantes.



1.3. Concepto de racismo

El Diccionario de la Real Academia Española, define como racismo, en su primera acepción: “1. M. Creencia que sostiene la superioridad de un grupo étnico sobre los demás, lo que conduce a la discriminación o persecución social”.

Para Marta Elena Casaús Arzú: “El racismo es un elemento histórico-estructural que se inicia con la conquista y colonización de Guatemala y se inserta en la estructura de la clase dominante, como elemento de peso en la estructura social y pervive hasta nuestros días. El racismo constituye un elemento justificador de la ideología dominante para asegurar su cohesión como clase y justificar su dominio frente al indígena, constituye un elemento que incide directamente en las relaciones sociales de producción, en la medida en que influye a la hora de establecer formas y tipos de trabajo: encomienda, repartimiento, ley de jornaleros”.

La licenciada Julia Guillermina Herrera Peña, al referirse al racismo nos indica: “Vale la pena anotar que el racismo en Guatemala no consiste en una teoría científica sino en una doctrina ideológica que históricamente se ha manifestado de múltiples maneras y expresiones. Una de las manifestaciones más recurrentes se ha dado a través del poder discriminador del lenguaje, que carga de connotaciones negativas a las palabras para transmitir y reforzar prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad Guatemalteca”.

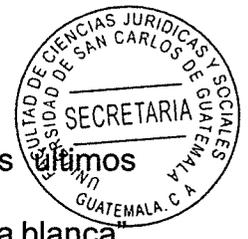
La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, nos indica que: “...El Racismo consiste en cualquier teoría,



doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial”.

En la tesis “Efectos Psíquicos del Racismo en el maya Q’eqchi y el ladino en Cobán, A.V”, presentada por la licenciada Carmen Amanda Pop Bol, para obtener el grado de licenciada, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias Psicológicas, presenta datos estadísticos muy importantes relacionados con la forma de percibir el racismo, tanto por las personas indígenas, como los mestizos, veamos el 57% de la población entrevistada atribuyó la culpa del maltrato a la misma víctima, indicando: “¿Tendrán algo que ver las personas para que se les trate con desigualdad?, el 57% respondió que sí, porque les falta educación y son ignorantes, por sus costumbres, porque pertenecen a una clase inferior y son pobres, no estudian, no trabajan y son antisociales...”

El racismo que impera en los estrados sociales de la población guatemalteca no es dirigida únicamente contra la población indígena, impide la construcción de un estado multicultural como formalmente está en la Legislación Constitucional. Jorge Ramón González Ponciano, concluye en la compilación efectuada por Olmedo España, Discriminación y Racismo, nos ilustra que en “El imaginario racista de Guatemala, el racismo puede ser dividido en tres grupos: El racismo anti-indígena que denigra a la mayoría nacional Maya y Xinca; El Racismo en contra de todos los no blancos, sean afrodescendientes, garífunas, mestizos o guatemaltecos de ascendencia asiática; Y el



racismo anti-mestizo de los blancos, criollos y ladinos que hace a estos mismos despreciarse a sí mismos y adoptar con entusiasmo los valores de la supremacía blanca .

1.4. Discriminación

Se ha dicho que el racismo es una falsa doctrina, una idea de que existen personas o grupos que por razones genéticas y otras circunstancias son superiores de otros, pero de conformidad con el inter crimen, las ideas no pueden ser penalizadas, pero cuando estas ideas fluyen y se materializan con acciones que impiden, dificultan el desarrollo o el ejercicio de un derecho individual o colectivo, esa acción es típica para sanción penal y es ahí donde el Estado está obligado a prevenir y sancionar los actos de discriminación.

Iniciaremos con definir este concepto de discriminación, y partimos desde nuestro idioma oficial y materno, el Español y acudimos al Diccionario de la Real Academia Española que define como discriminación: “Acción u efecto de discriminar” y define como discriminación: “1. Seleccionar excluyendo; 2. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física, etc”.

Al observar esta definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia Española con conceptos jurídicos internacionales o nacionales, como conceptos doctrinarios, existe un grado de coincidencia, en cuanto al trato desigual, exclusión y motivos por los cuales se discrimina, extremo que puede compararse en el siguiente cuadro sinóptico, donde podremos ver las diferentes definiciones:



Fuente:	Definición:	Fecha de aprobación
Diccionario de la Real Academia Española	<p>Seleccionar excluyendo.</p> <p>Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.</p>	
Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales	<p>Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.</p>	
Diccionario Enciclopédico de Derecho usual	<p>Tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas o sociales.</p>	
Artículo 202 bis del Código Penal, Decreto 17-73	<p>“Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo</p>	5/07/1973



	de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.	
Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia	Artículo 1. Discriminación Racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables.	5/06/2013
Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Artículo 1 En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y	21/12/1965



	libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.	
--	--	--



CAPÍTULO II

2. Principio de igualdad y dignidad

La base de los Derechos Humanos es la Igualdad y la Dignidad Humana, donde reposan aquellos derechos que son inherentes e inalienables del ser humano y que son necesarios para que el hombre pueda desarrollarse en la sociedad.

En el caso de la Dignidad Humana, el Doctor Rony Eulalio López indica que: “Se hace necesario enfatizar que un derecho esencial que todo hombre posee, solo por el hecho de serlo, y que debe de hacer notar y cultivar es su dignidad, consistiendo esta en el fundamento de todos los derechos del hombre, derivándose de la misma, la vida, la libertad, igualdad, seguridad y justicia, siendo estos los valores o virtudes cardinales que inclinan a constituir a la dignidad como el valor supremo de cualquier Constitución”.

Al respecto del Principio de Igualdad, el Doctor Rony Eulalio López indica que: “...Fundamentalmente consiste en reconocerle a cada ser humano la igualdad de derechos que ostenta. Este derecho viabilizan a cada uno de los individuos en colocarlos en una ecuanimidad o paralelismo de posibilidades, para su desarrollo y desempeño en la sociedad”.

Los Estados deben garantizar el libre goce de estos dos derechos, a través de una legislación que sea aplicada en igualdad de condiciones y de circunstancias.



2.1. El Principio de Igualdad

La igualdad siempre se antepone a la Discriminación, y es el principio o derecho que se vulnera con actos de discriminación, de ahí la importancia de considerar dentro de este trabajo académico, desarrollar este principio que sustenta el ejercicio de todos los derechos humanos.

Partimos del concepto que nos da la Real Academia Española, aplicable en su tercera acepción que lo considera como un principio: "...3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones..." Así mismo, la Real Academia Española nos indica que Igualdad se deriva del latín *aequalitas*, que quiere decir "conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad". La Real Academia Española también lo identifica como "correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo".

Este principio se encuentra históricamente reconocido en la Trilogía de Principios de la Revolución Francesa, que fue un conflicto social y político que convulsionó a Francia, que constituyó el inicio de la etapa contemporánea, uno de los acontecimientos de mayor alcance fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que contiene los principios de "...Libertad, igualdad y fraternidad..."

Este principio toma el rango de principio constitucional, ya que está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4º, el cual indica: "...En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y



derechos...” igualmente este principio está consagrado en el Bloque Constitucional integrado por los diferentes instrumentos internacionales que el Estado de Guatemala, ha suscrito entre estos: Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 10 del Pacto Internacional y otros.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nos obliga taxativamente a un trato y conducta fraternal entre sí, al establecer “...Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí...” Este último enunciado es de suma importancia para este trabajo de tesis, ya que esta trata de la forma con que las personas se comportan y actúan en su vida a través de sus acciones en relación a las personas indígenas.

Este principio es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración, constituye una norma fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en diferentes oportunidades ya se ha referido y ha establecido criterios en relación a la igualdad, años 1950, 1951, 1964, 1967 y 1978, definiendo: “...ratifica siempre la unidad fundamental de la humanidad y el hecho de que todos los hombres pertenecen a la misma especie...” Esta aseveración científicamente se ha demostrado de que el genoma humano es idéntico en todas las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos se basa en la prohibición de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión contenida en la Carta de las



Naciones Unidas, fue importante para reafirmar o consolidar del principio jurídico de igualdad ante la ley y por consiguiente la prohibición de la discriminación. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, principio que es reafirmado por el Artículo 2 y 7 de esa declaración que indican respectivamente: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración...”; y “...Todos son iguales ante la ley”.

El Artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, también establece: “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas”.

El principio de igualdad plantea que las diferencias o características que distinguen a las personas entre sí, no son razón para que sean privadas de sus derechos, razón por la que la igualdad política y jurídica constituye uno de los valores principales y fundamentales que aspiran las diferentes sociedades y el Estado debe tomar medidas para asegurar el respeto a la dignidad e igualdad.

Como lo indica el Artículo 2 literal a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: “que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población...”



2.2. Dignidad

Para poder desarrollar este tema, primordial es iniciar con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cuyo preámbulo afirma que el reconocimiento de esta dignidad inherente a todos los seres humanos es la base de la libertad, de la justicia y de la paz. Así mismo en el preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1996 reconoce que: “estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

El ser persona implica, entre otros atributos, la capacidad de poder relacionarse e interactuar con los demás individuos. Ello en virtud de que la sociedad ha sido creada por el mismo hombre, quien a su vez ha contribuido a organizarla conforme sus intereses, es decir, procurando alcanzar su felicidad. En esa búsqueda de felicidad, el ser humano ha diseñado mecanismos de defensa que le permitan salvaguardar uno de sus atributos más preciados: su dignidad.

En este contexto, la idea de protección a la dignidad humana se introdujo en el Derecho Positivo, tanto a nivel internacional como nacional, sobre todo a consecuencia del movimiento de defensa de los derechos humanos que tiene verificativo en la segunda mitad del siglo XX.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus respectivos preámbulos se reconoce que la



dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

La Organización de Estados Americanos, en el primer Considerando de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, establece: “Que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos, son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial...”

Cuando leemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observamos que los Estados en el preámbulo de ese pacto, inician reconociendo la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, indica que todos los derechos se derivan de la dignidad de la persona humana y en el Artículo 2, los Estados se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el dicho pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, etcétera.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado a través de sentencias en las que exhorta a los Estados Partes a garantizar el respeto a la Dignidad Humana y la Igualdad.



Es importante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez vs. Honduras, donde indica que: “el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley”.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por medio de la opinión consultiva con fecha de 21 de junio de 1996, Gaceta 40. Expediente 682-96, estableció que: “El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir; no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales...”

Así mismo, en dicha opinión consultiva hace referencia a que no deben existir excepciones, ni privilegios que permitan que se escluyan a los grupos étnicos y a los pueblos indígenas, ya que tienen por el solo hecho de ser humanos, poseen derechos inherentes en igualdad de condición y poseen una dignidad humana, que no debe ser menospreciada, discriminada, ni limitada por ninguna persona o grupo que considere una falsa superioridad física, mental o económica.



Al respecto de la discriminación, el derecho de igualdad juega un papel importante, estableciendo la Corte de Constitucionalidad en Gaceta 70, Expediente 855-2003 con fecha del 27 de octubre de 2003, donde indica que: “Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales; todo ello con el objeto de promover la comprensión y tolerancia, dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y por los convenios aprobados por el Estado...”

Esto significa que todas las personas son iguales en derechos y obligaciones, que nadie puede ni debe realizar cualquier tipo de discriminación en contra de otra u otras personas, basándose en sus características físicas, ni por sus creencias o credos políticos o por la capacidad económica que posea.

También que en los lugares en donde existan diferentes etnias y que sean minoría no se les puede negar los derechos humanos, ni obligarles a realizar la actividad que la mayoría de la población desee. La verdad es que el desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos es obra de tratados multilaterales adoptados en las últimas décadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala vuelve a garantizar en este apartado el libre ejercicio de lo que se debe entender como identidad cultural, sobre todo

en cuanto a lo que determina como valores de la identidad cultural. No solo el ejercicio individual sino el reconocimiento de los valores culturales, considerados como Derechos Individuales y Colectivos.



El libre ejercicio de los Derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales implica el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado en igualdad de condiciones y en su propio derecho dentro del marco de su identidad cultural, distinta a la que el Estado define como oficial. Lo que implica el legítimo respeto de la aplicación del derecho dentro del marco constitucional del Estado guatemalteco.

En ese sentido es importante señalar que debe entenderse que la Constitución Política de la República de Guatemala está reconociendo no solo la dignidad de las personas sino que además la igualdad de las personas ante la ley sin importar las costumbres, sus formas de vida y organización social. Además, se establece que el Estado es quien respeta, lo que implica que todas las instituciones de éste, así como los organismos que lo integran deben respetar la organización social y las formas de vida de los Pueblos Indígenas, esto es imperativo y no discrecional.

Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una



evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.

La Corte de Constitucionalidad por su parte, en Sentencia de fecha 18 de mayo de 1995, Gaceta 37, Expediente 199-95 expresó en Opinión Consultiva que: "Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socioculturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya".



CAPÍTULO III

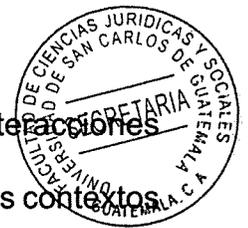


3. El lenguaje racista

En el presente trabajo de tesis, es importante establecer la función del acto del habla, ya que este acto no es más que la emisión de un enunciado o pensamiento ya sea en forma oral o escrita para llevar a cabo un determinado fin comunicativo, el objetivo es trasladar un pensamiento, se realiza la acción mediante palabras, ya que en todas las ocasiones que hablamos o expresamos algo, no solo decimos lo que vemos, sabemos, sino que también lo que pensamos o sentimos en determinado momento, se está realizando un acto, lo que se denomina acto del habla.

En el presente caso de estudio, esos actos del habla se realizan con fines raciales para desvalorizar a una persona, como sucede en el Delito de Injuria contenido en el Artículo 161 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala o el mismo Delito de Amenazas, en los cuales se materializan con la emisión de expresiones o símbolos, en el primero de los artículos indicados el acto es emitir expresiones de descredito y menosprecio, en el segundo se comunica que se va a cometer una agresión física o un daño patrimonial.

Vemos como los actos del habla concretizan el hecho denunciado, igual en cuando los actos se dan dentro de un contexto racial, de ahí pues la importancia de referirnos a este rol, ya que el lenguaje se usa en Guatemala y como en cualquier otra sociedad es esencial ya que cumple diversas funciones entre estas permite la interacción entre las



personas, es decir, cumple una función interpersonal, siendo las interacciones necesarias para el desarrollo y desenvolvimiento de las personas, en diferentes contextos sociales y estos contextos siempre responden a la cultura, de ahí pues que el lenguaje es un producto social o reflejo de la sociedad, en este caso una sociedad con prejuicios raciales de mucha data, los diferentes grupos de hablantes tienen posiciones determinadas en la sociedad, su uso de la lengua debe reflejar su situación social.

En palabras de Michael Alexander Kirkwood Halliday: “La lengua [...] es un potencial: es lo que el hablante puede hacer”. La lengua es un modo de conocimiento, una manera de manifestar los contenidos o significaciones culturales además de ser un medio de comunicación. El Diccionario de la Real Academia Española nos da el concepto de lenguaje: “m. Facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos”.

Para los funcionalistas, la lengua cumple en primer lugar un instrumento para la comunicación entre las personas; las teorías funcionales le dan importancia a las relaciones entre los diferentes patrones lingüísticos y los contextos en los cuales se usa ese lenguaje y fines comunicativos para los que se usa la lengua.

El lenguaje es una forma de expresión del pensamiento, creando prácticas sociales y/o culturales, por lo que constituye un instrumento esencial para reproducir esas prácticas, se relaciona con el valor que consciente o inconscientemente damos a las personas, que se interrelacionan con nosotros dentro de determinado espacio social y público, en este caso de estudio expresiones raciales. Por eso podemos afirmar que el lenguaje es un



vehículo privilegiado para la expresión de prejuicios, estereotipos, descalificación, agresión o incluso, violencia, contra persona indígena o grupo étnico, muchas veces los prejuicios y estereotipos cobran forma con las palabras hirientes, sin constituir directamente el delito de discriminación, porque no concurren todos los elementos de conformidad con la teoría del delito, en algunas oportunidades la discriminación como delito se acompaña con expresiones hirientes. En el peritaje lingüístico relacionado efectuado por la licenciada Julia Guillermina Herrera Peña al referirse al lenguaje afirma: “Vale decir que el poder discriminador del lenguaje se incrementa según los contextos físico y lingüístico en el que se realiza, aunado a los aspectos paralingüísticos que lo acompañan, a saber, volumen de la voz, entonación y otros gestos”.

3.1. El lenguaje racial en el Estado de Guatemala

En las áreas urbanas del Estado de Guatemala, con gran población mestiza o ladina, es común escuchar expresiones peyorativas cargadas con un cruel racismo. Jorge Ramón González Ponciano, en la Antropología, la Blancura, el Mestizaje y la Construcción de lo Nacional en Guatemala, indica: “Las llamadas malas palabras, en ese sentido hacen del cuerpo la habitación de la cultura. Esta aseveración debería conducirnos a explorar el fenómeno de la violencia simbólica como cultura expresiva en sociedades fuertemente afectadas por guerras de liberación nacional como Centroamérica”. Partiendo de esa violencia simbólica que intrínsecamente lleva esas expresiones raciales, observamos que dichas expresiones giran alrededor de la palabra “indio”, tales como: “esos indios”, “no seas indio”, “se te salió el indio”, “los inditos”, pero esta tiene un significado diferente, en cuanto al sujeto receptor del mensaje, ya que cuando es dirigida a una persona



mestiza o ladina, este la considera un insulto, vea pues, el compararlo con una persona indígena la palabra “indio”, tiene una connotación de racismo en este caso del emisor y simultáneamente del supuesto afectado, en caso contrario las expresiones van dirigidas hacia una persona indígena, expresiones con esa connotación se consideran discriminatorias.

Me referiré en esta tesis específicamente a la denominación “indio” o “india”, que usualmente es utilizada para diferenciar y menospreciar a la población indígena, indicando que la misma tiene raíces u orígenes en el pseriodo colonial, sembrando esa idea con la equivocación de Cristóbal Colón, cuando el 12 de octubre de 1492, creyó haber llegado a las Indias Orientales. El término “indio” se define de la siguiente manera: “El resultado de ese género de vida, el sistema colonial fue la conversión de la masa de los ‘naturales’, de los conquistados, en la clase social de los indios siervos.

Así, pues, el problema del indio surgió al mismo tiempo que el indio como clase, ya que la opresión hizo al indio y lo ha conservado como tal”.⁹

La denominación de “indio”, históricamente ha sido una denominación de la persona maya u originaria de este continente, Severo Martínez Peláez, nos ilustra con la siguiente acotación cuando se refiere al origen de esa denominación: “...una ilusión, de Cristóbal Colón creer que había descubierto una nueva ruta para llegar a las Indias...”, es decir surge como un gentilicio.

⁹ Martínez Peláez. *Op. Cit.* Pág. 471.



Esa palabra tiene una carga racial grosera, de prejuicio étnico y de clase esta relacionada con la clase oligárquica y con la explotación y represión que se ha ejercido sobre la población indígena desde la Época Colonial y continua hasta la fecha, es una palabra más negativa de todo prejuicio, ya que con ella le atribuyen caracteres de la personalidad de un grupo, cultura, y lo generaliza a toda la población. En textos académicos, Crónicas de la Colonia se observan muchas expresiones racistas, que fueron emitidas por funcionarios de aquella época, tales como: "...el jefe político de Momostenango, refiriéndose a los indígenas dice: 'Aterrorizan a aquellos vecinos a quienes la necesidad obliga a ser vecinos de aquella población'. Expresiones sobre los indígenas como 'bestias', 'rugosos' y 'torpes' son comunes en todos los escritos".

El derecho de igualdad de la población indígena ha desatado en privado y públicamente discusiones muy acaloradas como lo indica la señora María Elena Casaus Arzú, cuando trae a colación: "En varios artículos del periódico de la Gaceta de Guatemala, se discute acaloradamente sobre la inconveniencia que supondría darles el mismo status a los indígenas que a los ladinos, ya que esta casta infeliz, nada puede por sí y todo lo espera de la parte más aventajada de la población".

3.2. Casos ejemplificadores

Podemos resaltar que existe una relación entre lenguaje y el racismo, como producto de las prácticas históricamente aceptadas, que se construyeron con el paso del tiempo y están identificadas con determinadas características de nuestra historia, expresiones que



se materializa y se observan en el presente y cotidianamente, las cuales el Estado no sanciona, estando obligado por pactos internacionales, expresiones muy concretas tales como: “India sucia”, “caituda”, etcétera, esas expresiones afectan directamente al otro, en su dignidad e igualdad de trato, porque tiene rasgos físicos diferentes o porque pertenece a otra etnia. En esa línea particularmente, me voy a ilustrar este aspecto con un caso judicializado donde el lenguaje fue el instrumento o vehículo para ejecutar una discriminación racial.

Julia Guillermina Herrera Peña, indica: “El hecho en sí de los insultos y los gestos de burla y amenazas es parte del comportamiento social de buena parte de nuestros connacionales; es una muestra fehaciente de cómo la ideología dominante ha permeado a lo largo de nuestra historia a extensas capas de población mestiza justificando de miles de maneras la humillación, las vejaciones y los atentados a los derechos humanos de nuestros connacionales mayas, garífunas y xincas...”

En el lenguaje común, la expresión “discurso de odio” hace referencia a un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social.

Un hecho que puede ejemplificar como las expresiones tienen connotación racial en los espacios públicos, es el caso de dos mujeres que fueron insultadas por personal del Juzgado de Paz en San Idelfonso Ixtahuacán, Huehuetenango el 18 de abril de 1996, al



indagar por un anciano que había sido detenido fueron tratadas como: “indias lamidas”.¹⁰

Un caso que es ejemplo de cómo se emitieron expresiones de desdén a una persona indígena, el caso de la Doctora Rigoberta Menchú Tum, hecho acaecido el 9 de octubre del año 2003 en la Sala de Vistas Públicas del Alto Órgano Jurisdiccional de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, agresión que consistió entre otros actos en insultos de palabra y gestos raciales, el diario Prensa Libre en su edición del día 19 de julio de 2017, se refirió a los hechos así: “Al Final de la audiencia cuando el Fiscal Carlos Gabriel Pineda Hernández expresó que el Ministerio Público estaba a favor de la inscripción de Ríos Montt, 200 seguidores del Frente Republicano Guatemalteco -FRG- lo vitorearon y luego la emprendieron en forma violenta contra los abogados y la Premio Nobel. Los airados eferregistas le gritaban a Menchu; ‘Anda a vender tomates a la terminal’”.

Existen diversos efectos del Racismo en Guatemala, si bien la discriminación étnico-racial no está claramente prescrita en el orden legal, si se da de hecho en la vida cotidiana y en las instituciones públicas y privadas. Por cuanto, discierne los diversos espacios, dimensiones y mecanismos del régimen de opresión que sujeta a casi la mitad de la población guatemalteca por el sólo hecho de pertenecer a un grupo étnico-racial distinto del ladino, del criollo o del blanco. En la economía y la política, la discriminación étnico-racial está vinculada a la pobreza y al subdesarrollo humano, por una parte, y la exclusión política y ciudadana. Mas allá de estos espacios, la Comisión Presidencial Contra la

¹⁰ Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH-. **Informe anual circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos Expediente No. 09-96. Pág. 781.**



Discriminación Racial contra los Pueblos Indígenas en Guatemala subraya el entrecruzamiento de la opresión étnico-racial con la exclusión o marginalidad por el lugar de residencia (rural o urbano, departamento o metrópolis) o con la discriminación de género, las cuales, a su vez, potencian la sujeción y la exclusión de la mujer indígena rural”.

Es más, los efectos de la discriminación se sufren de manera directa, nadie puede escapar que no haya sido discriminado por alguna razón más de alguna vez, lo racial es más fuerte, porque queda marcado al no cortar este mal las generaciones futuras estarían en las mismas circunstancias sino es que peor, por ello es necesario e importante y recomendable el cambio de actitudes, porque de hecho estaríamos cayendo en un círculo vicioso.

La discriminación es injusta porque va en contra del principio de igualdad de trato. Se reconoce de manera virtualmente unánime la injusticia de la discriminación. Incluso quien no la diferencia de la distinción a secas o le resta importancia, la relaciona como la contraparte del principio de igualdad. En este principio general coinciden todos. La diferencia radica en que: “Unos lo esgrimen a fin de evitar reconocer derechos especiales, mientras otros ven en él una ocasión más para denunciar al Estado, como el gran discriminador. El énfasis, como en el ámbito de la discusión jurídica, oscila entre lo formal y lo sustancial o efectivo o entre la declaración y la acción”.¹¹

¹¹ Casaús Arzú, Marta y Amílcar Dávila. **Diagnóstico del racismo en Guatemala: Informe general y costos de la discriminación.** Pág. 21.



El Artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la ciudadanía: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley". Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, es decir las ciudadanas y ciudadanos, nos da la posibilidad de participar de todos los derechos que han sido reconocidos en nuestra sociedad y a nivel internacional y de someternos al cumplimiento de las normas que también ha sido establecida.

La capacidad de las personas para hacer lo que nos ayuda a vivir dignamente, en el marco que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es el respeto a la propia identidad, por pertenecer a grupos, sociales y culturales diversos, a esto se le denomina como identidades básicas o primarias de género, etnia, cultura o por edades, es decir los derechos individuales, civiles y políticos, los derechos colectivos, sociales, económicos y culturales específicos.

Las violaciones a los derechos ciudadanos están relacionadas con: "La pertinencia a determinado grupo étnico, que existen serias violaciones a los derechos ciudadanos de las personas indígenas en Guatemala en comparación con las personas no indígenas".¹² Sin embargo, no deberían existir diferencias en el goce de los propios derechos, esto nos lleva a hablar del tema de igualdad. Guatemala está formada por diversos grupos indígenas de ascendencia maya, entre otros, de los cuales el Estado, reconoce, respeta

¹² Casaús Arzú, Marta. **Construyamos una sociedad incluyente**. Pág: 4.



y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de vida, organización social, uso del traje indígena en hombres y en mujeres, idiomas y dialectos.

Así mismo, la discriminación también representa un costo económico en Guatemala, cuando el ingreso efectivamente recibido es inferior a la canasta básica alimentaria, la reducción del ingreso por efecto de la discriminación tiene impactos amplificados en la salud, la educación y la vivienda, los bajos niveles en el ingreso, junto a la discriminación. También el Estado recurre en mayores gastos por personas atendido por las mismas causas. Es decir, hay un costo de oportunidad que impide que las familias y el Estado empleen sus recursos con mayor productividad para el bienestar familiar y social, como harían bajo condiciones de no discriminación.

Hay que agregar que la discriminación no sólo tiene un costo económico implícito por el ingreso que deja de recibir la persona. Existen costos económicos para la sociedad. Unos son explícitos, como el mayor gasto en salud o los costos más elevados por persona para el Estado, otros son implícitos, como las ausencias laborales derivadas por quebrantos de salud, costos de oportunidad por tener que trabajar desde la niñez, o los costos que tiene para el país la baja productividad y las limitaciones del mercado interno. En conclusión, con la discriminación perdemos todos, las personas, las empresas, el Estado, el país.



CAPÍTULO IV

4. Responsabilidad del Estado de Guatemala, derivada de la suscripción de convenios internacionales en cuanto a la eliminación de la discriminación racial

Guatemala, como miembro de las naciones tienen la responsabilidad esencial de promover, proteger todos los derechos humanos contemplados en la legislación nacional e internacional, pasa como la que surge de la jurisprudencia emanada de las Cortes Internacionales, dentro de esas obligaciones está asegurar que se cumplan, respetarlos y hacer respetar con el poder coercitivo que tiene, esa obligación.

El Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..."

Vemos que el fin de nuestro ordenamiento constitucional es la persona humana, concreta, física y de ahí la importancia de reafirmar que la persona humana es la base del estado guatemalteco y desde el inicio se reconoce como responsable de esos principios, entre estos el que nos aflige con actos raciales, el de igualdad, en ese sentido deben tomar medidas en todos los niveles del gobierno, es decir en todos los poderes

que lo integran, tales como aplicar leyes y promulgar leyes, y garantizar que las personas puedan utilizar la ley para hacer valer sus derechos.



4.1. Legislación nacional

a) Atendiendo a la Jerarquía de la Ley y al sistema jurídico escalonado conforme la Pirámide de Kelsen, iniciamos con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece una serie de garantías que el mismo Estado está obligado a respetar y cumplir, inicialmente podemos mencionar para fines del presente trabajo de tesis: el Artículo 2 que define los deberes fundamentales del Estado, entre estos garantizar la vida, libertad, justicia, seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El Artículo 4, es primordial para el desarrollo de esta ponencia académica, ya que regula el Derecho a la Libertad e Igualdad que son los derechos que se conculcan cuando se da un trato desigual a las personas, con el fin de impedir su desarrollo integral, dicho Artículo estipula categóricamente: "Artículo 4. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". Vemos pues que sí bien se reconoce en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala el Derecho a la Libertad, este derecho no es un derecho absoluto está delimitado por la misma ley, al individuo le impone el deber de guardar conducta fraternal



en el ejercicio de ese mismo derecho, deber que es inobservado con motivo de los actos de desprecio y desdén que dirigen hacia una persona que pertenece a una etnia, que son considerados grupos vulnerables.

La parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, es enriquecida con los principios internacionales, normas y estándares internacionales que se han ido implementando en tratados y convenciones y que el Estado ha aceptado como legítimas y que por mandato supremo, constitucional deben ser aceptados, como lo indica el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los derechos sobre derechos humanos contenidos en los tratados o convenios de esa materia ingresan al ordenamiento interno del Estado, mediante lo que preceptúa este Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, y su fin es la observancia de los mismos dentro del cuerpo jurídico que norma las relaciones y obligaciones del Estado, con carácter de Ley Constitucional, integrando lo que se ha llamado “bloque constitucional”.

Como lo indica el licenciado: Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano: “...su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional...” Vemos pues que esos principios son de obligada observancia en el Estado de Guatemala, la misma Constitución Política de la República de Guatemala refiere: “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, principio que es congruente con el Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que



indica en la parte conducente: “La Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”, de igual manera el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial reconoce esa jerarquía al preceptuar categóricamente: “...salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno”.

En cuanto a la materia el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, obliga al Estado a proteger a los grupos étnicos, por lo que uno de sus deberes es respetar y promover sus formas de vida, costumbres y tradiciones, con las acciones motivadas por aspectos raciales y que se manifiestan con expresiones donde se burlan, humillan y mofan de las formas de vida, forma de vestir, creencias, etcétera, se atenta contra esas costumbres y tradiciones, por lo que el Estado está obligado a proteger esa forma de vida y que las poblaciones indígenas las disfruten con el mismo grado de igualdad de aquellos grupos no indígenas.

b) Ley Marco de los Acuerdos de Paz

El Artículo 1 de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz se refiere al objeto de la misma, indicando que tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de Guatemala, de proteger a la persona, a la familia, de realzar el bien común y primordialmente garantizar a la población la vida.

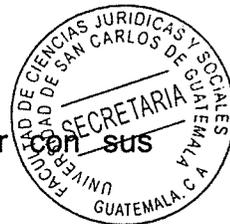


4.2. Normas jurídicas nacionales y universales que obligan al Estado a garantizar el Derecho a la Igualdad y el Derecho a la No Discriminación

Dentro del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos existen un marco internacional de protección a los derechos humanos, el cual está integrado por instrumentos jurídicos internacionales entre estos: Pactos, Convenciones, Protocolos, Declaraciones, a los que se les llama Tratados, en los que se estipulan estándares internacionales a observar, por ser parte del Bloque Constitucional del Estado, "... Para el caso específico de los derechos humanos, esta integración normativa de naturaleza constitucional implica admitir que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la propia Constitución Política de la República de Guatemala se refiere, son parte del orden jurídico constitucional. Hoy en muchos países del mundo las propias constituciones remiten a los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos".¹³

En los que se preceptúan derechos y garantías fundamentales para las personas y en consecuencia obligaciones de garantizar y respetar por los Estados Partes, que son aquellos que voluntariamente se adhirieron a esos pactos, estos Pactos, Convenciones o Tratados crean sus órganos o mecanismos de supervisión que está conformado por expertos y que para su plena identificación e individualización toman el nombre del tratado que lo crea. El cumplimiento de esta obligación internacional y jurídica es importante para el trabajo del Comité respectivo, pues representa una oportunidad para

¹³ Rodríguez Manzo Graciela, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales. **Bloque Constitucional en México**. Pág. 24.



informar sobre las medidas que los Estados han tomado para cumplir con sus obligaciones y como garantizan el respeto de esos derechos.

1. Constitución Política de la República de Guatemala estipula en su Artículo 2, los deberes del Estado: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.
2. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto 52-2005, el cual reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de estado y para cuyo cumplimiento se requiere de acciones de las instituciones del Estado.
3. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto el Estado reconoce en el numeral II, lucha contra la discriminación y entre esta lucha tomar medidas como promover ante el Congreso de la República de Guatemala la tipificación de la discriminación étnica como delito y revisión de la legislación vigente.

4.2.1. Instrumentos Internacionales

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la honra y la dignidad de las personas, expresando que toda las personas tienen derecho de su honra y reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación.



2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su Artículo 1 indica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Afirma que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que las propugnan aduciendo razones nacionales, diferencias raciales, religiosas, u otras son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas, y dado que el Estado de Guatemala votó a favor de dicha Declaración, hace taxativamente una aceptación de total de su contenido.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe sobre las actividades de su Oficina en Guatemala del año 2007, que el Estado adopte las medidas legislativas, judiciales y administrativas apropiadas para hacer efectivo los derechos reconocidos en la Declaración.¹⁴

4. Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Su objetivo es terminar con los actos y prácticas que presumen falsamente una superioridad, basada en la diferenciación racial. Es en este tratado donde los Estados condenan y se comprometen a seguir una política con el fin de terminar con la Discriminación Racial en todas sus formas. Una de esas formas es la

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. **Cuadro Comparativo Entre el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.** Pág 3.



práctica reiterada de agresiones verbales que atentan contra la dignidad de las personas indígenas.

El Artículo 2, indica que los Estados Partes condenan la discriminación y se comprometen a seguir políticas encaminadas a eliminar la discriminación racial y específicamente en la literal d), “Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicadas por personas o grupos u organizaciones”.

5. Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Esta convención reitera que la discriminación contra la mujer viola el principio de igualdad de derechos, entorpece la participación de la mujer en iguales condiciones que los hombres y en consecuencia obliga al Estado Parte a erradicar esas prácticas machistas y raciales que aún permanecen en la etapa contemporánea.
6. Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Están contempladas las obligaciones y deberes del Estado en su Artículo 7 que indica que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia...”, de ahí pues ante esa forma conexas de discriminación consistente en expresiones raciales de desprecio, burla o humillación, es deber ingente que el Estado defina esta actitud como un acto racial y en consecuencia su prohibición y penalización.



El Artículo 2, literal d) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, obliga al Estado de Guatemala a prohibir y cesar la discriminación racial y si las circunstancias lo exigen a tomar medidas legislativas para evitar prácticas raciales y el cumplimiento de estas obligaciones debe ser informado conforme el Artículo 4 de las directrices relativas al documento destinado al Comité para la eliminación de la discriminación racial que deben presentar los Estados partes de conformidad con el primer párrafo del Artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el presente caso, con motivo de las prácticas reiteradas, habituales en las relaciones interpersonales, en las que una persona indígena es vejada en su dignidad, las circunstancias ameritan que el poder legislativo intervenga.

4.2.2. Responsabilidad internacional del Estado

Con motivo de la suscripción de Tratados, Convenciones Internacionales relacionados a los Derechos Humanos, se ha originado un tema de trascendencia para los Estados, como es la responsabilidad de estos por violación a los derechos humanos contemplados en estos instrumentos internacionales con motivo de la contravención a esos principios o garantías por parte del Estado, que está obligado a observar por ser Estado Parte de esos instrumentos.

El Estado puede incurrir en responsabilidad por un acto ilícito ya sea por un acto u omisión que contrarié o que infrinja una norma internacional establecida en un instrumento jurídico, por parte de cualquier poder u órgano de este, independiente de su



jerarquía que viole la Convención Americana de Derechos Humanos perjudicando a alguien, no obstante dicho acto u omisión en forma fáctica es ejecutada por un agente en ejercicio de autoridad estatal, pero el Estado debe responder como persona jurídica, esta responsabilidad también se manifiesta en la obligación positiva de adoptar medidas necesarias para garantizar el goce y protección de las normas de Derechos Humanos en las relaciones interpersonales.

En este caso, existe la obligación del Estado de Guatemala a prevenir y sancionar los actos de discriminación por lo que existe positiva de legislar y tipificar que los actos de menosprecio, humillación, descrédito por móviles raciales debe ser penalizado. Los Estados Partes tienen obligaciones ergo omnes de respetar y hacer que las personas respeten las normas de protección de derechos humanos que están contenidas en los Tratados y Convenciones, con el objetivo de garantizar que los principios y contenidos normativos se cumplan.

4.3. Recomendaciones hechas al Estado de Guatemala por los Órganos Convencionales y Extraconvencionales de Derechos Humanos relacionados a los Derechos de los Pueblos Indígenas para erradicar el Racismo y la Discriminación Racial

Guatemala, el 10 de enero del año 2005, junto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos firmó un acuerdo del establecimiento de una oficina de esa organización en Guatemala, acuerdo que fue sometido al Congreso de la República de Guatemala y aprobado por el mismo el 31 de mayo de ese mismo



año, el mismo ratificado por el Presidente de la República de Guatemala de esa época el 23 de junio.

En el mismo se establece que la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala, debe observar el cumplimiento y situación de los Derechos Humanos, por lo que a través de los organismos de supervisión se han emitido una serie de recomendaciones al Estado, por no cumplir a totalidad las obligaciones contempladas en los diversos instrumentos o Convenciones internacionales que regulan derechos específicos, en este caso, las obligaciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

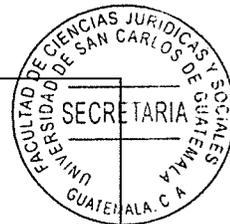
Durante el período comprendido del 2005 al 2018 los Órganos Convencionales y Extraconvencionales de Derechos Humanos, en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, lucha contra el racismo y la no discriminación racial hicieron una serie de recomendaciones y se ha sugerido a la entidad responsable su seguimiento, entre estas recomendaciones las que atañe a este trabajo y obligación del Estado de Guatemala, podemos mencionar las siguientes:



Tema Derecho	Recomendación		Institución responsable
Legislación	Ley integral para combatir la discriminación (Párrafo 91).	Párrafo 91 año 2005 E/CN-4/2006/10 Add.1	Congreso de la República de Guatemala.
Justicia	Se exhorta al Ministerio Público a avanzar en la investigación de la denuncias de discriminación.	Año 2006 A/HRC/4/49 Add.1	Ministerio Público.
Legislación	Exhorta al Estado a adoptar las medidas legislativas y administrativas apropiadas para hacer efectivo los derechos de los pueblos indígenas.	Año 2007 A/HRC/7/38 Add.1	Congreso de la República de Guatemala.
Justicia	Abordar el tema de impunidad en casos de discriminación racial.	2009 A/RHC/13/26/Ad d.1	Organismo Judicial.
Justicia	Incorporar la prohibición de discriminación racial.	Informe periódico 7°. CERD/C/304/Ad d.21	Congreso de la República de Guatemala.
Justicia	Tipificar acto punibles y la difusión de ideas discriminatorias.	Informe periódico 8°, 9°. 19° y 11o	Congreso de la República de Guatemala.



		CERD/C/GTM/C O/11	
Legislación	Adopte ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de discriminación racial.	Informe periódico 12° Y 13° CERD/C/GTM/C O 12-13	Congreso de la República de Guatemala.
Justicia	Escases de sentencias por discriminación racial	Informe periódico 14° y 15° CERD/C/GTM/C O/14-15	Organismo Judicial.
Legislación	Aprobar una ley que tipifique específicamente como delito las distintas manifestaciones racial.	14°. sesión de grupos de trabajo sobre el examen periódico celebrado 22 de octubre al 5 nov. 2012.	Congreso de la República de Guatemala.
Legislación	Intensificar los esfuerzos nacionales para luchar contra la discriminación, la xenofobia y el racismo	28° periodo de sesiones del grupo de trabajo sobre el examen periódico Universal (EPU)	Congreso de la República de Guatemala.



		celebrada del 6 al 17 nov. 2017	
Legislación	Se reconoce como avance la tipificación del delito de discriminación, pero se recomienda una ley específica	Relator E/CN 4/2003/90/Add.2	Congreso de la República de Guatemala.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Recomendaciones Generales y Directrices:

Período	Año	Recomendación general	Relativa
61	2002	XXIV	Difusión de declaraciones de incitación al odio. Tomar medidas contra todo tipo de difusión de ideas de superioridad e inferioridad de razas.
65	2005	XXXI	Tomar medidas contra las actitudes y conductas xenófobas, en particular la incitación verbal al odio.

65	2005	XXXI	<p>Deberían considerarse indicadores de causas potenciales de discriminación racial, las lagunas que puedan existir en la legislación nacional con respecto a la discriminación racial, los Estados Partes deberían ajustarse plenamente a los imperativos del Artículo 4 de la Convención.</p>
----	------	------	---





CAPÍTULO V



5. El Delito de Injuria Racial

Por la gravedad de sus efectos tanto en las personas y comunidades que los sufren la discriminación racial como en la sociedad en general se debe prevenir las expresiones de odio en el Estado de Guatemala, en virtud de ser un estado multicultural y multiétnico. Es por eso, que el Estado de Guatemala, debe cumplir con la obligación de tomar medidas para garantizar la aplicación efectiva de nuevas leyes y facilitar el acceso a los Tribunales de todos los miembros de la población indígenas.

5.1. Necesidad de legislar la injuria racial como compromiso del Estado de Guatemala

La población indígena es a diario menospreciada y desacreditada por medio de actos del habla en perjuicio de su forma de ser, de su dignidad. “La población indígena, especialmente la más pobre, es objeto de burla por sus rasgos físicos, por su color, su estatura, su vestido, su forma de hablar, su religión...”¹⁵

No obstante de existir una serie de pronunciamientos de Estado y de compromisos contraídos por el Estado de Guatemala, son pocos los esfuerzos que realiza para cumplir con sus obligaciones. “...No existen leyes, políticas o programas estatales que

¹⁵ España, Olmedo. **Discriminación y racismo**. Pág. 53.



contribuyan específicamente a la reducción del racismo, según las organizaciones internacionales de derechos humanos. La Constitución Política de la República de Guatemala establece protecciones contra la discriminación por motivos de raza o grupo étnico, y la ley prevé una pena de uno a tres años de prisión y una multa por actos de discriminación. Otros esfuerzos para combatir la discriminación incluyen instrucciones de litigación del Ministerio Público por delitos de discriminación.

En general, el gobierno no hace cumplir de forma efectiva las leyes contra la discriminación. El poder ejecutivo carece de un enfoque coordinado para abordar la pobreza y el desempleo concentrados principalmente en las comunidades indígenas y afrodescendientes, aunque había algunos programas gubernamentales dirigidos a las necesidades de estas poblaciones”.¹⁶ Sumado a eso existen una serie de recomendaciones para erradicar la discriminación por lo que es de suma importancia regular que las conductas humillantes, constituyen vejámenes al derecho de fraternidad, dignidad, contemplado en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

Si bien nuestro ordenamiento penal, específicamente el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, tiene regulado el Delito de Discriminación en el Artículo 202 bis, que tipifica así: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en

¹⁶ Embajada de Estados Unidos de América. **Informe de Derechos Humanos 2022**. Pág. 22.



cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos...”

Los actos del habla por sí solos, no constituye Delito de Discriminación para el efecto los funcionarios judiciales deben de tomar en cuenta que: “Además, para que la conducta se convierta en un hecho delictivo debe impedir o dificultar a una persona, grupo de personas o asociaciones el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.¹⁷

En el caso de actos del habla que humilla y denigra a la persona humana, materialmente no hay conductas materiales visibles limitadas o dificultadas, por lo que no se encuadra en el Delito de Discriminación, de ahí la importancia de legislar que esas conductas son constitutivas de delito, en este caso, “Injuria Racial”, ya el Manual de Jueces mencionado explica que cuando se dan los tres elementos de conducta, motivo, impedimento o dificultad de ejercer un derecho se está ante un hecho que es perseguible por el encuadramiento del hecho en la figura penal de Discriminación, referida, “Si no, estaremos simplemente en un campo reprochable desde la ética pero no desde el

¹⁷ Fundación Rigoberta Menchú Tum. **La discriminación como delito, Manual para jueces.** Pág. 19.

derecho positivo”,¹⁸ de ahí pues la dificultad de poder fundamentar la formulación de cargos por actos del habla que atentan contra la dignidad de personas indígenas.



Nuestro ordenamiento de derecho sustantivo regula el Delito de Perjurio en el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, este es muy general, lo tiene contemplado en los Delitos contra el Honor, el cual preceptúa: “Artículo 161. Injuria. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito, menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año”, este precepto no ha sido utilizado para encuadrar el menosprecio por motivos raciales que se concreta o materializa con insultos verbales, sumado al obstáculo de que la acción penal en este delito corresponde al agraviado por ser delito de acción privada (Artículos 24 y 24 quater, Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

De ahí la importancia de que el Estado de Guatemala ante la obligación internacional de prevenir y combatir la discriminación racial proceda a prohibir y sancionar las expresiones e insultos raciales, concretamente, ya que las denuncias por esos hechos en la práctica forense han sido desestimados por los Órganos Judiciales y el Ministerio Público, en virtud que solo las ofensas verbales no constituyen el Delito de Discriminación tipificado en el Artículo 202 bis del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya que este delito como está tipificado es un delito de resultado, tipo delictivo que requiere para la consumación la producción de una consecuencia o

¹⁸ **Ibíd.**

resultado material o ideal, como es impedir o limitar el ejercicio de un derecho, excluyendo, restringiendo, distinguiendo o preferencia de otro en relación al sujeto pasivo del Delito de Discriminación.



La falta de alguno de esos elementos imposibilita al Estado a través del Ministerio Público formular cargos por el Delito de Discriminación, procediendo a la desestimación fiscal en su caso (Artículo 310, Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), ya que la acción que se denuncia lo constituye únicamente la emisión de expresiones raciales, por lo que es de imperiosa necesidad encuadrar esos actos en una acción típica penal, como sería promulgar el delito de Injuria Racial, ya que las expresiones de esa naturaleza si llevan una connotación grosera de racismo.

La Declaración de los Principios para la Igualdad en el Principio 5 establece: "...El acoso constituye discriminación cuando produce una conducta no deseada relacionada con cualquiera de los motivos prohibidos con la intención o efecto de violar la dignidad de una persona o de crear un entorno ofensivo, degradante, hostil o intimidante..." El Principio 3, de la Declaración de los Principios para la Igualdad, relacionado a la Acción Positiva, indica que: "El derecho a la igualdad requiere de acciones positivas para ser efectivo, esto incluye una serie de medidas políticas, administrativas y legislativas para superar las desventajas del pasado y acelerar el progreso hacia la igualdad de algunos grupos en particular, es un elemento necesario del derecho a la igualdad".

Resulta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acepta e incluso exige, que se tomen medidas como acción afirmativa de los Estados, pero estas deben ser



razonables, objetivas y proporcionales respecto de lo que se espera, entre estas estipula el Artículo 2 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que cada Estado parte debe tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales y entre estas prohibir y cesar por todos los medios apropiados, incluso exigir medidas legislativas, la discriminación racial y prácticas por personas, grupos u organizaciones.

Igualmente lo indica el Artículo 4 de esa Convención cuando exige a los Estados declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, por lo que partiendo de esa obligación de Estado y de la inexistencia de una figura tipo penal que pueda coadyuvar a la eliminación de prácticas raciales de palabra, que no encuadran en el Delito de Discriminación.

El Ministerio Publico durante el año 2023, recibió denuncias en las cuales denunciaban el Delito de Discriminación, y durante ese año, no se presentó ninguna formulación de cargos por los procedimientos menos graves por ese delito, habiendo desestimado la totalidad de esas denuncias, por inexistencia de medios probatorios, lo que hace imposible fundamentar una acusación, ya que el Delito de Discriminación es muy exigente en cuanto a demostrar el móvil, el móvil es muy abstracto, la exigencia tribunalicia exige que se pruebe el móvil por el cual se discriminó, en cualquiera de sus supuestos (excluir, restringir, distinguir o preferir) y ahí es donde por ser un delito abstracto es difícil establecer el dolo por móvil alguno, salvo en aquellos casos en que al momento de ejecutar algunos de los verbos rectores de ese delito, el sujeto activo emite expresiones indicando las causas.



Si bien, dentro de la fase de investigación el Ministerio Público puede realizar diferentes diligencias para el esclarecimiento de la verdad del hecho, tales como declaraciones testimoniales, peritajes lingüísticos, peritajes antropológicos, psicosocial, psicológicos, médico forenses, estos no pueden ser valorados en su total magnitud, cuando se debe probar que se ha dificultado, o limitado el ejercicio de un derecho, por alguno de los móviles contemplados en el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Sumado a eso la formación formal de los funcionarios judiciales que son demasiados formalistas, en caso de que el Delito de Discriminación haya acontecido, como ejemplo de este extremo formalismo y falta de una correcta aplicación de la Sana Crítica Razonada que exige nuestro ordenamiento penal, está la causa 4009-2019-578, Expediente MP043-2019-1965, en la que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez con fecha 08 de septiembre del año 2023, no le da valor probatorio a testigos, y a pesar de contar con peritaje Médico Forense CCHIM-2019-474-INACIF-2019-18035, concluye: "...acondroplasia la cual no es una discapacidad, toda vez que no le impide realizar actividades intelectuales, se trata de una limitación física..."

De igual manera no le da valor al peritaje lingüístico LING-2019-0060 INACIF-2019-18035, en el cual la perito concluye que las expresiones emitidas y probadas en debate: "...reúnen características lingüísticas que connotan A) discriminación, desprecio y menosprecio por su condición física...", argumentando la juzgadora: "...y segundo porque este dictamen se realizó con base en documentos que fueron proporcionados a



la profesional mismos que contienen lo referido por la querellante...” sí bien este caso ilustra la mala aplicación de los principios de la Sana Critica por la Juzgadora en un caso de discriminación por discapacidad, de igual manera se dan en los casos de discriminación racial.

El Ministerio Publico, tiene el porcentaje 100% de desestimación, en virtud que las denuncias presentadas en su gran mayoría son por expresiones de desprecio o menosprecio racial.

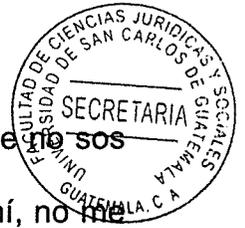
- 1.) Denuncia MP001-2022-28461, la denunciante indica como hecho a investigar: “...nos insultan cada vez que pasamos frente a su residencia, diciéndonos palabras peyorativas por vender tortillas como indias y hoy 14/06/2022 siendo aproximadamente las 11:10 horas cuando me encontraba pasando por el lote XX, Manzana AA Prados de Linda Vista zona 4 Villa Nueva, me gritaron ‘AY AHÍ VAS YA QUEMATE TUS MANOS PORQUE YA VAS A TORTEAR’”.
- 2.) Denuncia contenida en la Prevención Policial No. 101-2022. Agentes MAGV/JJCZ, de fecha 26 de marzo del año 2022, en la cual el denunciante indicó que su hija: “...salió hacer unas compras y al pasar enfrente de la señora XXXX comenzó a discriminarla, refiriéndose a ella como india y a todos los miembros de su familia como indios, chancludos, cerotes cada vez que los encuentra en la calle...”
- 3.) En el expediente MP 001-2022-13729, el denunciante al prestar su declaración testimonial en el Ministerio Público expresó: “Un día fui a traer tortillas, la tortillería



está frente a su casa y se me quedó viendo bien enojada, yo solo le dije buenas tardes. Otra vez yo iba a sacar el carro del parque, ella venía bajando de las gradas de la tortillería y se plantó a la par mía y me empezó a decir: 'indio re cerote, sos un indio', yo seguí caminando, yo me hice a la idea que era para la persona que iba detrás de mí. Yo no quería agrandar las cosas. Siempre tenemos que pasar frente a la casa de ella, iba yo a sacar el carro y se puso en la salida, nuevamente me dijo: 'indio re cerote, anda a hablarle cosas a tu madre, sos un indio...'"

4.) Expediente: MPE01-2022-17167, denunciante mujer, indica que a su hija: "le agarró el brazo para agredirla en la misma cuadra y hay una casa que habitan unos agentes de la Policía Nacional Civil y yo les fui a dar la queja cuando se acercó la señora XXXX a insultarme y a decirme que soy una india, el señor agente quien se identifica con el número de placa XXXX, llamado XXXX le dijo que no me insultara de esa manera porque es racismo y había un delito..." En este caso se observa que el agente de Policía Nacional Civil que atendió desconoce la tipificación del Delito de Discriminación, porque considera que los insultos ya lo constituyen, igualmente en esas condiciones aparece la denuncia MP001-2021-48033.

5.) Expediente MP001-2008-22673. Dos mujeres indígenas K'iche, originarias de Chichicastenango, Quiché, comerciantes del puesto de venta de comidas en el comedor "Chichicasteca", del mercado San Martín de Porras, zona 6 de la Ciudad de Guatemala, la presunta agresora pasó a su lado y le escupió y la empujó, ante el reclamo de la víctima para que la respetara le dijo: "yo no le pido permiso a una india pisada, hace sho, india muerta de hambre, hace sho, vos venís de la montaña, de



nosotros te estás hartando, yo no respeto a ninguna pisada india, india, que no sos nada, india pisada, mira la ropa que cargas, no sos nada, no sos igual a mí, no me llegás ni a las rodillas, india arrastrada, cholera, no merecés estar en el puesto, tu lugar está en los montes...” continuó diciendo: “vieja cholera, vieja pisada cholera caitada... te voy a sacar de este lugar a pura v..., fuera de aquí, india muerta de hambre, cholera que venís de la montaña, fuera de aquí si no te voy a pegar...”¹⁹

6.) Expediente 2418-2010. Quetzaltenango: Dos señoras indígenas K'iche', comerciantes por cuenta propia, ubican su ventas frente a un local comercial del presunto agresor, quien no obstante ellas pagan el piso de plaza a la Municipalidad, dicha persona las insulta diciéndoles: “indias shucas”.²⁰

Una vez analizados los casos anteriores, se estableció que en ninguno de ellos se formuló cargos por Delito de Discriminación, fueron desestimados al tenor del Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con la argumentación que no constituía delitos y que las expresiones por sí solas, si no se materializaban con actos externos que impidieran o dificultaran el ejercicio de un derecho no constituye delito, por lo que se procedió a desestimar, dejando en estado de indefensión ante más ataques del agresor hacia la víctima, si bien en algunas consideraciones del Ministerio Público concluyó que podían constituir Delito de Injuria,

¹⁹ Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala -CODISRA-. **Luces y Sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala: informe la situación de discriminación a partir de casos acompañados por DEMI y CODISRA.** Pág. 127.

²⁰ *Ibid.* Pág. 94.



las condiciones económicas de las víctimas impiden ejercer la acción privada por los costos que representa.

Esas formas de concluir las denuncias, revictimiza al denunciante y/o víctima en el sistema racial que vivimos y poniéndolas más vulnerables en virtud que el agresor ante las desestimaciones, considera que no es delito e inicia un acoso racial más brutal, de ahí de la importancia de promulgar el Delito de Injuria Racial.

Con motivo de determinar sí solo las expresiones raciales emitidas contra alguna persona puede constituir Delito de Discriminación, se practicó entrevistas orales a abogados que laboran o laboraron en la Agencia Fiscal contra Delitos de Discriminación, respondiendo la totalidad de Auxiliares Fiscales entrevistados que con motivo del nombramiento en esa agencia fiscal, conocieron denuncias por Delitos de Discriminación Racial. Observando que el gran número de hechos lo constituye la acción de emitir expresiones de desprecio o menosprecio racial, no han formulado cargos por no haber concurrido los verbos propios del Delito de Discriminación como son el impedir, limitar y/o dificultar el ejercicio de algún derecho, ya sea excluyéndolo, restringiendo, distinguiendo o por razón de preferencia, se transcribe una entrevista para los fines de ilustración. Se transcribe el contenido de dicha entrevista en los Anexos.

5.2. Análisis teórico del Delito de Injuria Racial

En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado de Guatemala, ha reconocido la situación de discriminación que ha sufrido históricamente la



población indígena, y en esa se ha comprometido a tomar medidas a fin de prevenir dichas prácticas, entre estas está la obligación de legislar la tipificación de ciertas conductas que pudieran constituir delito de menosprecio y descrédito racial.

Sí bien el Delito de Injuria está tipificado, no indica expresamente el tema racial y/o étnico, el Estado está obligado a sancionar en forma específica esa conducta que consiste en expresiones de cualquier tipo que con lleva una violencia simbólica de sometimiento y humillación, ya que esas son prácticas de discriminación racial que se dan en diversos grupos sociales basados o contruidos en prejuicios y estereotipos, si bien está legislado el Delito de Discriminación en el Artículo 202 bis del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, esa figura tipo penal no es posible aplicarla cuando no concurren todos los elementos de esa figura penal, especialmente el resultado, no obstante habiendo expresiones raciales que efectivamente afectan la dignidad de las personas.

A) El bien jurídico tutelado: El derecho que se debe proteger es el Derecho a la Dignidad, ya que dentro el contexto de los Derechos Humanos, y desde la legislación Nacional y criterios doctrinales, la noción de dignidad constituye el valor de cada persona, por lo que el respeto mínimo de su condición de ser humano debe protegerse y tutelarse, lo cual impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social.

De ahí que la dignidad humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad.



Valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos, razón por la que debe tutelarse y sancionar a aquellos que afecten ese supremo valor en la persona indígena.

En cuanto al bien jurídico tutelado: "...el bien jurídico ha de entenderse como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la comunidad tiene un interés, y que puede atribuirse, como titular a la persona individual o a la colectiva..."²¹

B) Acción típica: La acción típica se dará cuando la persona identificada como sujeto activo del delito emita expresiones, orales, escritas, gestuales o de cualquier forma que pueda trasladar un mensaje con contenido racista, dirigido a una persona o grupo de personas indígenas.

C) Sujetos del delito:

a) Sujeto activo: Constituye uno de los elementos principales cuando estudiamos la teoría del delito, conocido también como autor dentro de la Teoría del Delito y el concepto establecido en el derecho sustantivo.

En nuestro Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a las personas penalmente responsables en calidad de autor

²¹ Jescheck, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal: Parte general.** Pág. 223.



y cómplices establece el Artículo 36 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que indica: “Artículo 36.- Autores. Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Partiendo de esa disposición sujeto activo de este delito sería cualquier persona física o jurídica legalmente establecida, atendiendo siempre a lo previsto en cuanto a la responsabilidad de los representantes de las personas jurídicas contenido en nuestro Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. El Sujeto activo, en cuanto al grado de participación tendrá la calidad de autor, en virtud de que tuvo dominio del hecho, como sería la decisión de ejecutar los actos del habla con contenido racista con el fin de menospreciar y dar un trato desigual a una persona con motivo de su etnia, es importante que el autor haya actuado con dolo, ya que sin dolo carece del dominio del hecho, en consecuencia, se le puede imputar el hecho como suyo.

- b) Sujeto pasivo: Constituye otro de los sujetos del delito, “Es el titular del bien jurídico que recibe en su perjuicio de forma dolosa o culposa una afectación directa que le genere una lesión o peligro a su bien jurídico (Victima)”.²²

²² Ambos, Kai. **La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática.** Pág. 137.



En la mayoría de los delitos la persona física, humana o corporal, como le han llamado es el titular de un mayor número de bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, cualquiera que sea su condición civil, durante su vida. Atendiendo a los hechos que se ejecutan en la sociedad, relacionados con estas acciones, existe pluralidad de sujetos pasivos, como sería personas individuales, grupo de personas o asociaciones, es decir en este caso podría ser una colectividad indígena.

Nuestro ordenamiento procesal penal, modificado por Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 21-2016, Artículo 38 al referirse al sujeto pasivo, lo denomina “agraviado”, estipula en forma precisa: “Agraviado. Este código denomina agraviado: 1. Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente”.

Atendiendo al derecho vigente guatemalteco el sujeto pasivo, es denominado “Agraviado” y/o “Víctima”, por lo que en la propuesta legislativa que contiene este trabajo de tesis, sería la persona o personas a quien se dirigen las ofensas y humillaciones por motivos étnicos, siempre y cuando esta persona pertenezca a una comunidad indígena y/o se autoidentifica como tal.

Muy preciso el concepto legal que establecieron los legisladores cuando definieron al sujeto pasivo, ya que indica que entran en esta denominación aquellos que sufren una serie de daños, entre estos es tajante al referirse al “sufrimiento emocional”; que es una



de las consecuencias y sufrimientos que se originan de los actos de discriminación, ya que en los peritajes psicológicos que tuve a la vista en casos de discriminación se observan que las personas sufrieron daños emocionales. Otro supuesto contemplado en esa denominación es que haya sufrido daño “menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones”, situación que se origina con los actos del habla ya que menoscaba la dignidad de las personas, siendo esta un derecho humano, contemplado en nuestra Legislación Constitucional y Convenios y Tratados Internacionales.

D) Delito doloso: Partiendo de que dolo es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de realizar el tipo objetivo, la acción que se propone se tipifique como delito, es dolosa, ya que ejecuta los actos del habla como un proceso cognoscitivo, con el fin de humillar, desacreditar o herir a una persona por pertenecer a un grupo determinado de la población, haciendo referencia a esa circunstancia, por lo que hay coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere.

E) Conductas del delito de discriminación

a) La acción típica: Partiendo de que la conducta humana es la base para crear la Teoría de un Delito, porque es la acción la que da lugar a la base de un delito, y es esta conducta la que se traduce en actos externos es decir se materializa por acciones que pueden tipificarse o considerarse como delito, esta acción tiene que ser voluntaria y en consecuencia lleva una finalidad, en el Delito de Injuria Racial la acción se materializa con la expresión ya sea oral, gráfica, escrita, gestual u otro medio

tecnológico o informático, que tiene por objeto transmitir un pensamiento con el fin de menospreciar o humillar a una persona de un grupo minoritario



b) Verbos Rectores: emitir expresiones o gesticule.

c) Delito de acción o comisión: Este tipo de delito es aquel que en su tipificación describe una acción activa, una actividad, y no requiere resultado. En esta clase de delito la conducta humana consiste en hacer algo, un movimiento corporal que viola una ley que prescribe que esa acción es delito.

Es una de las clases de tipos o delitos que se consuman solo con la mera conducta, son los que solo exigen para su consumación, la realización del acto u omisión del sujeto activo, ya que lo que se sanciona es el comportamiento que puede ocasionar un daño o un perjuicio en el sujeto pasivo, al contrario sensu del Delito de Discriminación contenida en el Artículo 202 bis del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que es un delito de resultado ya que en estos siempre debe haber una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

Al promulgarse el Delito de Injuria Racial, este constituirá un delito de esta clasificación, es decir delito de mera actividad, ya que solo exige la acción o conducta del sujeto activo, autor del delito para su consumación, es decir su realización, sin que ocurra un hecho o suceso separado de la acción que ejecuta, ya que la acción se concretaría al emitir expresiones de desdén, ofensivas o menosprecio, descrédito



con connotación racial, es decir esa acción de emitir expresiones de esa naturaleza constituye el principio del delito y el final de la realización típica, el punto final típico.

Al contrario del Delito de Discriminación contenido en el Artículo 202 bis del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que constituye un delito de resultado, porque la acción punible en el Delito de Discriminación exige para su consumación un resultado, como lo constituye: "la exclusión, restricción, distinción o preferencia"; "..dificultar o limitar", al sujeto pasivo el ejercicio de un derecho legalmente establecido, veamos pues lo que dice el Artículo 202 bis, del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que se adicionó por el Artículo 1 del Decreto Número 57-2002.

En cuanto a la acción: "Artículo 202 bis. Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, en cualquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de 500 a 3,000 quetzales..."



Como puede observarse en la figura tipo penal, Discriminación, los verbos **recores** son exclusión, restricción, distinción y preferencia que limiten o dificulten el ejercicio de un derecho humano, o un derecho consuetudinario, es pues: "...la discriminación es un delito de resultado en el que el dolo solo puede ser directo, es decir, existe el conocimiento y la voluntad de realizar la acción..."²³ pero en el caso de los insultos o expresiones raciales, estos en un momento dado no excluyen, restringen, distinguen o prefieran a otro, ni dificultan o limitan materialmente el ejercicio de un derecho, pero son expresiones de desdén por la doctrina racista que tiene el agresor, o emisor.

F) **Agravantes:** que pueden modificar la pena:

- a) Que se emitan las expresiones en espacios públicos o medios de comunicación masiva.
- b) Que sea emitida por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo.
- c) Que sea emitida por persona que preste servicios privados.

G) **Consecuencias:**

- a) A nivel individual. Siendo que la dignidad es el bien jurídico tutelado, siendo esto el pundonor, autoestima, orgullo, vergüenza, honrilla, honra, honor, expresiones injuriosas por móviles raciales también afecta a la percepción que las personas victimizadas tienen de sí mismos, afectando su autoestima, su integridad, máxime

²³ Fundación Myrna Mack. **La discriminación de la inefable realidad a su punibilidad en Guatemala.** Pág. 62.



que es uno de los deberes por lo que se organiza el Estado, esa integridad, esta compuesta por su seguridad física, corporal y por su seguridad emocional, es decir, la apreciación o valoración que el sujeto pasivo tiene de él.

Además, las expresiones injuriosas de índole racial pueden incluir amenazas y llegar hasta el acoso, lo que provoca en las víctimas ansiedad y otros problemas de salud mental, afectando su proyecto de vida. Estos hechos provocan sensación de miedo, inseguridad en el futuro, crea un clima de desconfianza en las instituciones y en las personas, indecisión para tomar decisiones.

- b) A nivel social, la injuria en perjuicio de grupos vulnerables, en este caso la población indígena justificaría el Delito de la Discriminación en el colectivo social, el discurso de odio puede generar actitudes discriminatorias tanto por parte de personas individuales como en los representantes de las instituciones públicas.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



En el Estado Guatemalteco existe una discriminación histórica por motivos raciales, manifestándose con prácticas antisociales, sin que haya mecanismos que lo prohíban o penalicen, a pesar de la obligación del Estado de Guatemala de cumplir con la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenciones y Tratados, por lo que constituye una obligación del Estado establecer y adoptar medidas pertinentes para garantizar a los diferentes grupos étnicos el efectivo goce de sus derechos en ambientes fraternales. El lenguaje es una herramienta poderosa para construir las relaciones sociales en nuestra sociedad.

Las expresiones orales, escritos, gestos o actitudes con connotación racial, tales como burlas, insultos y humillaciones, deben ser prohibidas y penalizadas, ya que vulneran el derecho a la libertad y dignidad, impidiendo que pueda desarrollarse en ambientes fraternales.

El Estado de Guatemala, como Estado Parte de las Convenciones relacionadas con los Derechos de los Pueblos Indígenas ha incumplido su obligación internacional de prevenir y sancionar los actos raciales. Que el Estado de Guatemala, aborde el problema de la impunidad en los casos de racismo con motivo de emisión de expresiones con connotación racial, de manera integral y efectiva, promulgando el Delito de Injuria Racial, garantizando el acceso de la población indígena al sistema de justicia.





ANEXOS

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Entrevista oral a personal fiscal

Auxiliar Fiscal: Licenciada Jacky Argentina Contreras López

1. ¿Cuál es su profesión? Abogada y Notaria.
2. ¿Dónde labora? Ministerio Público.
3. ¿Tiempo de laborar en esa institución? 15 años.
4. ¿Cuál es su puesto? Auxiliar Fiscal I.
5. ¿Tiempo en ese cargo? 13 años y 3 meses.
6. ¿Cuáles son sus funciones? Investigación de la etapa preparatoria, auxiliar al Agente Fiscal en la investigación.
7. ¿Ha estado en la Agencia contra Delitos de Discriminación? Sí.
8. ¿Cuántos tiempo laboró o labora en esa agencia fiscal? 3 años y 10 meses.
9. ¿Conoce la Teoría del Delito de Discriminación? Sí.
10. ¿Ha conocido denuncias por Delito de Discriminación? Sí.
11. ¿Cuántas investigaciones ha realizado con motivo de denuncias por el Delito de Discriminación? Doscientos cincuenta.
12. De los casos en investigación bajo su cargo, ¿En cuántos se formuló cargos? 3 casos.
13. ¿Cuál es el verbo rector que debe ser probado para que concurren los elementos del Delito de Discriminación? Distinción, exclusión, restricción, impedir o dificultar.
14. ¿En las denuncias que ha conocido se ha indicado que el sujeto activo emite expresiones de carácter racial? Sí.



15. ¿Solo la emisión de expresiones raciales es suficiente para formular cargos por discriminación? No.
16. ¿En aquellos casos que solo existe emisión de expresiones raciales ha formulado cargos? No.
17. ¿En cuántos casos han formulado cargos con solo la emisión de expresiones raciales? Ninguno.
18. ¿Obstáculos para la investigación del Delito Discriminación? Desinformación de personas que colocan denuncia, así como de quien recepciona denuncia y de algunos jueces.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Entrevista oral a personal fiscal

Auxiliar Fiscal: Víctor Eduardo Rodríguez

1. ¿Cuál es su profesión? Abogado y Notario.
2. ¿Dónde labora? Ministerio Público.
3. ¿Tiempo de laborar en esa institución? 2 años y 6 meses.
4. ¿Cuál es su puesto? Auxiliar Fiscal.
5. ¿Tiempo en ese cargo? 2 años y 6 meses.
6. ¿Cuáles son sus funciones? Investigar las denuncias puestas en mi conocimiento y darles el trámite legal correspondiente.
7. ¿Ha estado en la Agencia contra Delitos de Discriminación? Sí.
8. ¿Cuántos tiempo laboró o labora en esa agencia fiscal? 1 año y 8 meses.
9. ¿Conoce la teoría del Delito de Discriminación? Sí.
10. ¿Ha conocido denuncias por Delito de Discriminación? Sí.
11. ¿Cuántas investigaciones ha realizado con motivo de denuncias por el Delito de Discriminación? 120 investigaciones.
12. De los casos en investigación bajo su cargo, ¿En cuántos se formuló cargos? En ninguno.
13. ¿Cuál es el verbo rector que debe ser probado para que concurran los elementos del Delito de Discriminación? Impedir / dificultar.
14. ¿En las denuncias que ha conocido se ha indicado que el sujeto activo emite expresiones de carácter racial? En algunas.



15. ¿Solo la emisión de expresiones raciales es suficiente para formular cargos por discriminación? No.
16. ¿En aquellos casos que solo existe emisión de expresiones raciales ha formulado cargos? No.
17. ¿En cuántos casos han formulado cargos con solo la emisión de expresiones raciales? Ninguno.
18. ¿Obstáculos para la investigación del Delito Discriminación? Falta de testigos.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Entrevista oral a personal fiscal

Auxiliar Fiscal: Dalila Mariba Úrizar Reyes

1. ¿Cuál es su profesión? Estudiante.
2. ¿Dónde labora? Ministerio Público.
3. ¿Tiempo de laborar en esa institución? 9 años.
4. ¿Cuál es su puesto? Auxiliar Fiscal I.
5. ¿Tiempo en ese cargo? 9 años.
6. ¿Cuáles son sus funciones? Etapa preparatoria o de investigación de las denuncias a mi cargo.
7. ¿Ha estado en la Agencia contra Delitos de Discriminación? Sí.
8. ¿Cuántos tiempo laboró o labora en esa agencia fiscal? 5 años.
9. ¿Conoce la teoría del Delito de Discriminación? Sí.
10. ¿Ha conocido denuncias por Delito de Discriminación? Sí,
11. ¿Cuántas investigaciones ha realizado con motivo de denuncias por el Delito de Discriminación? Aproximadamente 400 denuncias.
12. De los casos en investigación bajo su cargo, ¿En cuántos se formuló cargos? 5.
13. ¿Cuál es el verbo rector que debe ser probado para que concurren los elementos del Delito de Discriminación? Distinción, exclusión, restricción, preferencia, impedir o dificultar.
14. ¿En las denuncias que ha conocido se ha indicado que el sujeto activo emite expresiones de carácter racial? Sí.



15. ¿Solo la emisión de expresiones raciales es suficiente para formular cargos por discriminación? No.
16. ¿En aquellos casos que solo existe emisión de expresiones raciales ha formulado cargos? No.
17. ¿En cuántos casos han formulado cargos con solo la emisión de expresiones raciales? En ninguno.
18. ¿Obstáculos para la investigación del Delito Discriminación? Desconocimiento en los verbos rectores del Delito de Discriminación por parte de abogados y jueces, se tienden a confundir con Delitos contra el Honor.



BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai. **La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática.** Uruguay: Ed. Fundación Konrad-Adenauer, 2005.
- BERGEL, Salvador Darío. **La Declaración Universal de la UNESCO sobre genoma humano y los derechos humanos.** En Bergel, Salvador Darío, Nelly Minyersky y Agustín V. Estévez. *Bioética y derecho.* Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003.
- CASAÚS ARZÚ, Marta. **Construyamos una sociedad incluyente.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 28ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2003.
- CASAÚS ARZÚ, Marta Elena. **Guatemala linaje y racismo.** Guatemala Ed. F&G Editores, 1992.
- CASAÚS ARZÚ, Marta y Amílcar Dávila. **Diagnóstico del racismo en Guatemala: Informe general y costos de la discriminación.** Guatemala: Ed. Vicepresidencia de la República de Guatemala, 2006.
- Colegio de Abogados y Notarios. **La Jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la Constitución.** Guatemala: Revista del Colegio de Abogados y Notarios, Publicación Semestral No. 44. 2002.
- Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala -CODISRA-. **Luces y Sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala: informe la situación de discriminación a partir de casos acompañados por DEMI y CODISRA.** Guatemala: Ed. Ediciones Superiores, 2010.
- DELGADO POP, Adela, María Luisa Cabrera Pérez-Armiñán y Moma McLeod. **Identidad. Rostros sin máscara: Reflexiones sobre cosmovisión, género y etnicidad.** Guatemala: Ed. Oxfam-Australia, 2000.



Embajada de Estados Unidos de América. **Informe de Derechos Humanos 2022.**
Guatemala: Embajada de los Estados Unidos de América, 2023.

ESPAÑA, Olmedo (Comp.). **Discriminación y racismo.** Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2003.

Fundación Mirna Mack. **La discriminación de la inefable realidad a su punibilidad en Guatemala.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 2006.

Fundación Rigoberta Menchú Tum. **La discriminación como delito, Manual para jueces.** Guatemala: Ed. Fundación Rigoberta Menchú Tum, 2008.

GALICIA, Néstor. **El racismo un mal enquistado en Guatemala.** Guatemala: Prensa libre, 2017.

GONZÁLEZ PONCIANO, Jorge Ramón. **Blancura, cosmopolitismo y representación en Guatemala.** México: Revista Estudios de cultura maya, Vol. 27, Págs. 125-147, 2006.

HERRERA PEÑA, Julia Guillermina. **Peritaje Lingüístico sobre el caso de la Dra. Rigoberta Menchu Tum, en la Corte de Constitucionalidad, el 9 de octubre del 2003.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2004.

Instancia de Consenso del Pueblo Maya Q'eqch'í Poqomch'í de Alta Verapaz. **Manual para la denuncia y tipificación del delito de discriminación: pautas y propuestas desde una visión multicultural.** Guatemala: Ed. Instancia de Consenso del Pueblo Maya Q'eqch'í Poqomch'í de Alta Verapaz, 2008.

JESCHECK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal: Parte general.** 4^a. ed. España: Ed. Comares, 1993.

KIRKWOOD HALLIDAY, Michael Alexander. **Language as Social Semiotic: The Social Interpretation of Language and Meaning.** Reino Unido: Ed. Edward Arnold, 1978.

LE BOND, Gustave. **Psicología de las masas.** Argentina: Ed. Morata, 2004.



LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Curso de Derechos Humanos.** Guatemala: Ed. MR, 2017.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La Patria del Criollo. Ensayo de la Interpretación de la realidad colonial Guatemalteca.** Guatemala: Ed. FCE, 2021.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **Racismo y análisis Histórico de la definición del indio guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981.

MOLINA, Vicenç. **Por una pedagogía de los derechos humanos: Frente al racismo y la xenofobia: derechos ciudadanos.** España: Ed. Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia, 2004.

OLIVEROS ALONSO, Ángel. **Convenciones, recomendaciones y Declaraciones de la Unesco.** España: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1981.

Organización de las Naciones Unidas. **Cuadro Comparativo Entre el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.** Estados Unidos de América: Ed. OACNUDH, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 35ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2007.

POP BOL, Carmen Amanda. **Entramado de raza, étnica, y género. Nuestras imágenes construidas por otros. Ponencia presentada en el taller de L.S.A.** Estados Unidos de América: Taller L.S.A., 1998.

POP BOL, Carmen Amanda. *Efectos psíquicos del Racismo en el maya Q'eqchi y el ladino en Cobán, A.V.* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Licenciatura, 1994.

Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH-. **Informe anual circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos Expediente No. 09-96.** Guatemala: PDH, 1996.

Real Academia Española -RAE-. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª. ed., España: Ed. RAE, 2016.



RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales. **Bloque Constitucional en México**. México: Ed. FLACSO, 2013.

ROJAS LIMA, Flavio. **Los indios de Guatemala**. España: Ed. MAPFRE, S.A., 1992.

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-. **Política Pública para la Convivencia y la eliminación del racismo y la discriminación racial**. Guatemala: Ed. SEGEPLAN, 2006.

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez. **Sentencia penal. Causa 4009-2019-578**. Guatemala, 2023.

ZEA, Leopoldo. **América Latina en su cultura**. España: Ed. Siglo XXI Editores, 2006.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala; Tipografía Nacional, 1986.

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala; Tipografía Nacional, 1986.

Asamblea Nacional Constituyente. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86**. Guatemala: Diario de Centro América, 1986.

Congreso de la República de Guatemala. **Código Penal. Decreto Ley número 17-73 y sus reformas**. Guatemala: Diario de Centro América, 1973.

Congreso de la República de Guatemala. **Código Procesal Penal. Decreto 51-92 y sus reformas**. Guatemala: Diario de Centro América, 1992.

Congreso de la República de Guatemala. **Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.**
Guatemala: Diario de Centro América, 1989.



Congreso de la República de Guatemala. **Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Decreto 52-2005.** Guatemala: Diario de Centro América, 2005.

Presidencia de la República de Guatemala. **Se crea la Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas. Acuerdo Gubernativo 390-2002.** Guatemala: Diario de Centro América, 2002.

Asamblea General de las Naciones Unidas. **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Resolución 2106 A (XX).** Estados Unidos de América: ONU, 1965.

Asamblea General de las Naciones Unidas. **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180.** Estados Unidos de América: ONU, 1981.

Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III).** Francia: ONU, 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas -ONU-. **Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 61/295.** Estados Unidos de América: ONU, 2007.

Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XI).** Estados Unidos de América: ONU, 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI).** Estados Unidos de América: ONU, 1976.

Organización de las Naciones Unidas. **Declaración de los Principios para la Igualdad.** Estados Unidos de América: ONU.

Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.** Costa Rica: OEA, 1978.

Organización de los Estados Americanos. **Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.** Guatemala: OEA, 2013.



Organización Internacional del Trabajo -OIT-. **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.** Suiza: OIT, 1989.